

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO 169 DE LA
OIT, SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA TIERRA
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Por

MARLON DENIS GARCÍA GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

- A DIOS: Por haberme dado salud y sabiduría, para lograr el objetivo anhelado y valor para seguir adelante.
- A MIS PADRES: **Baldomero García Fernández y Fabiola García Bedoya.**
- A MIS HERMANAS: **Heidy, Aleida, Delmy y Elena**, por su apoyo y comprensión en momentos difíciles y victorias alcanzadas.
- A LOS LICENCIADOS: **Concepción Cojón Morales, Raúl Monzón Fuentes, Juan Alfredo Ramos Rojas**, por el apoyo otorgado.
- A MIS AMIGOS: **Oswaldo Cabrera, Omar Paniagua, Geovany Sinay, Pablo Girón, Saida Cabrera**, y los presentes, quienes han compartido conmigo los logros de mi vida y me han impulsado en los momentos difíciles.
- A LOS CATEDRÁTICOS: A todos aquéllos que supieron orientarme y siempre me motivaron para seguir adelante y no desmayar en ningún momento.
- A MIS TÍOS: **Berta, Olimpia y Onofre**, porque siempre han estado conmigo.
- A MI ABUELITA: **Elena Asig**, por todo su cariño y apoyo manifestado.

AGRADECIMIENTO

ESPECIAL A: **LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Por ser privilegiado al permitirme ocupar un pupitre y darme allí la fuente del saber, donde forjé mis ilusiones y culminé con éxito mi proyecto.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Época indígena americana.....	1
1.1. Origen.....	1
1.2. Teoría de cuatro orígenes: asiático, melanesio, polinesio y australiano.....	3
1.3. Teoría de los siete grupos raciales.....	5
1.4. Teoría de la isla de Pascua.....	5
1.5. Teoría de la doble inmigración.....	6
1.6. Teorías recientes.....	6
CAPÍTULO II	
2. Historia del indígena en Centroamérica.....	9
2.1. Cultura precolombina.....	9
2.2. El descubrimiento.....	15
2.3. La conquista.....	17
2.4. Conquista de Centroamérica.....	18
2.5. La tierra.....	20
CAPÍTULO III	
3. Derecho consuetudinario.....	29
3.1. Definición.....	29
3.2. Estudio doctrinario y legal.....	30

	Pág.
3.2. El derecho consuetudinario y los Acuerdos de Paz.....	39
CAPÍTULO IV	
4. Análisis del Convenio Número 169.....	45
4.1. Relación histórica.....	45
4.2. Análisis jurídico doctrinario.....	48
CAPÍTULO V	
5. La tierra.....	53
5.1. Conflictos sobre tierras.....	53
5.2. Sistemas productivos indígenas.....	58
5.3. La reforma agraria de 1952.....	60
CONCLUSIONES.....	63
RECOMENDACIONES.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objeto analizar la situación de la tierra en regiones indígenas, conforme al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, con el fin de que se establezca el pleno respeto de los territorios ocupados por pueblos indígenas en territorio guatemalteco.

De acuerdo con sus costumbres, es necesario que se establezca y se reconozca el territorio que ocupan las comunidades indígenas para hacer respetar las regiones establecidas, conforme a las culturas y valores espirituales, debiéndoles reconocer el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado o han utilizado de una u otra manera.

La investigación tiene la importancia de que a los pueblos indígenas se les ha mantenido marginados, no reconociéndoles los derechos de posesión y propiedad, y además el Estado no ha procurado hacer valer el derecho indígena, ya que se les ha reprimido y lanzado de las tierras que han ocupado durante años, no dándoles valor a los títulos de propiedad, otorgados durante la conquista por la Corona española, que poseen o han poseído durante muchas épocas.

La propiedad de la tierra indígena guatemalteca existía en la época prehispánica; la mayoría de las tierras se poseían en forma comunal, esto se prueba con la supervivencia de astilleros y ejidos municipales. Los peninsulares respetando aquellas formas de propiedad introdujeron las instituciones ejidales y tierras comunales.

La Reforma Liberal de 1871, acabó con muchas de estas tierras, con las leyes de redención de censos.

Durante muchos años, el pueblo indígena ha vivido de la tierra y, sin embargo, el derecho agrario es el más descuidado, pues no se ha dado lugar para que el indígena labore la misma, y se han creado algunas leyes que podrían favorecer en la agricultura en general, pero a los pueblos indígenas no se les ha dotado de tecnología para hacer el trabajo respectivo, pues las grandes mayorías indígenas no cuentan con presupuesto para la compra de tecnología, pues además de que el indígena no es propietario de la tierra, se le quitó la misma, y luego no se les dan los instrumentos para el trabajo efectivo.

Hasta la presente época el sistema ha sido quitar, por la apropiación de la burguesía y del Estado, a los indígenas sus terrenos, obligarlos a trabajar como esclavos, no pagarles por su rudo trabajo, en las fincas de los potentados, y darles una paga que no satisface para el mantenimiento de la familia, no pagándoles el salario mínimo para el trabajo del campo.

El atraso de la población indígena está vinculado a la tierra. Se carece de ella y es insuficiente para quienes la tienen. La tierra es un vínculo agro-social. Ella les da seguridad, quedando en el desamparo cuando venden sus terrenos por necesidades económicas.

Al indígena se le ha desposeído de la tierra, al tomarlas en posesión o en apropiación los ganaderos y finqueros, se le ha quitado una forma de manutención para su familia, y en los casos que se les ha otorgado tierra, se les deja a su suerte sin darles capacitación, no dotándolos de lo necesario para

trabajarla, por lo que tendría que subsidiársele o establecer préstamos sin intereses o a bajo interés, de ello se concibe que el atraso del campesino e indígena se debe a estos factores.

En la época liberal se les desposeyó de tierra a los indígenas para dársela a la clase alta y personas afines al gobierno, con cualquier pretexto se les desposeyó de la tierra, no reconociendo títulos de posesión que éstos poseían, de tal manera que se da empuje a muchas personas que se volvieron terratenientes; dejando indefensos a los indígenas, quienes mantenían a sus familias con las cosechas respectivas.

Otro problema surgido con relación de dotación de tierras de los indígenas para entregarlos a los terratenientes, fue que éstos nunca las cultivaron ni hicieron uso de la misma, manteniendo terrenos baldíos; es decir, que recibieron grandes proporciones de tierra, pero no las cultivaron, por lo que en el fondo se ve un mal causado al indígena, ya que cuando éstos las poseyeron, la tierra fue siempre explotada a nivel agricultura de subsistencia.

Parte a la solución al problema, consiste en reconocer los territorios indígenas, así como reconocer la propiedad y posesión de las tierras que han poseído durante años, mediante el derecho civil, y aplicar el derecho indígena en los territorios de éstos, pero además es necesario que la dotación de tierras y el reconocimiento de la posesión que ha tenido el indígena sea satisfactorio para el cultivo, por lo que el Estado debe velar por una capacitación intensiva de manejo de instrumentos agrícolas al indígena para que pueda cultivar la tierra, como un beneficio para la República de Guatemala, y una forma de poder mantener a su familia y lograr el desarrollo agrícola de su comunidad.

El problema se puede definir como el hecho que se hace necesario que se reconozca la propiedad y posesión de las tierras que han poseído las comunidades indígenas durante muchos años exclusivamente, y respetar el Convenio 169, para darle el valor que las comunidades indígenas tienen con respecto a la tierra que han tenido en comunidad.

El problema de la tierra conlleva el análisis de grandes extensiones de tierra, de las cuales el indígena fue propietario, según cédulas reales del tiempo de la Colonia, las que les fueron otorgadas por los reyes españoles, y otras que han habitado por muchísimos años. El problema en sí reside en que en la actualidad muchos finqueros han tramitado la titulación supletoria, según límites (una caballería) que estipula el Artículo 3 del Decreto Número 49-79 del Congreso de la República (Ley de Titulación Supletoria), y han hecho caso omiso de los títulos y propiedades que el indígena ha habitado; por lo que el problema debe ser enfocado en una revisión de la tierra que por medios fraudulentos (posesión ilegal, despojo y apropiación) la poseen los latifundistas, para mantenerlas baldías y abandonadas, devolviéndoselas a los indígenas, por medio de leyes que debiera crear el Estado.

En tal sentido el Convenio 169, ha promulgado la propiedad de la misma y Guatemala ha firmado convenios para que el indígena recupere las extensiones de tierra de que han sido desposeídos (Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, del Convenio 169 de la OIT) pero en la realidad el indígena continúa sojuzgado por el ladino o mestizo.

Durante la historia se ha podido comprobar que los indígenas fueron objetos de esclavitud, explotados por los españoles desde el momento de la conquista, quitándoles sus tierras y sometidos a torturas para efectuar sus

propósitos.

La lucha tenaz que ofrecieron los Quichés y Kakchiqueles, fue desigual, por un lado los indígenas ofreciendo resistencia con armas rudimentarias y, por el otro, los españoles con armas modernas y sofisticadas para aquel entonces, por lo que fueron sometidos a través del tiempo.

Posteriormente los invasores o conquistadores procedieron a saquear las comunidades indígenas, quedándose con toda clase de bienes que éstos poseían, posteriormente se dieron extensiones de tierras a los indígenas para cultivarlas y habitarlas, mediante acuerdos de los conquistadores, o por medio de cédulas reales extendidas por los reyes de España, pero las mismas les fueron quitadas por los latifundistas ladinos o mestizos.

El indígena ha sido marginado y discriminado en los derechos de posesión de la tierra que ha tenido durante muchos años, y que las reivindicaciones de los mismos no se han dado, siendo el Convenio 169 el posible reivindicador con respecto a las tierras de que han sido desposeídos.

Los objetivos generales de la investigación fueron los siguientes: 1. Cumplir el Convenio 169, otorgando tierra o respetando la que posee como reconocimiento a su cultura. 2. Determinar los factores que han influido en el desposeimiento de la tierra a los indígenas.

Mientras que los objetivos específicos fueron los siguientes: 1. Establecer que el derecho de propiedad y posesión de territorios indígenas debe respetarse. 2. Determinar la conciliación entre indígenas cuando surjan problemas de posesión y propiedad de tierras. 3. Puntualizar el derecho

consuetudinario para la solución de los problemas entre indígenas. 4. Establecer la discriminación y el racismo que han sufrido las comunidades indígenas. 5. Analizar la situación del indígena con respecto a la tierra.

Como supuestos de la investigación, se encuentran los siguientes: 1. La intervención del Estado es necesaria en la aplicación del Convenio 169 como una necesidad histórica para mantener la paz en las comunidades indígenas. 2. La política que emplee el Estado para mantener la paz en las comunidades indígenas debe ser reconocida aplicando el derecho consuetudinario para la solución de conflictos entre ellos. 3. El derecho consuetudinario es necesario que sea vinculante en la conciliación entre comunidades indígenas. 4. Las disputas entre indígenas genera efectos negativos que únicamente pueden resolverse por el derecho consuetudinario, por lo que al aplicar éste, generaría efectos positivos cuando haya discordia entre comunidades por cuestión de tierras.

La presente investigación consta de cinco capítulos, refiriéndose al primero a la época indígena americana, su origen, las teorías de los orígenes asiático, melanesio, polinesio y australiano; la teoría de los siete grupos raciales, así como la de la Isla de Pascua, la de la doble inmigración y otras teorías recientes. El capítulo dos, contiene la historia del indígena en Centro América, la cultura precolombina, el descubrimiento y la conquista, así como la conquista de Centroamérica.

El capítulo tres, se refiere al derecho consuetudinario, se establece la definición, se hace un estudio doctrinario y legal, analizando el derecho consuetudinario y los Acuerdos de Paz. Por su parte el capítulo cuatro, contiene el Convenio 169, la relación histórica, haciéndose un estudio jurídico

doctrinario. Siendo el último capítulo el que se refiere a la tierra, tratando los conflictos sobre las mismas, los sistemas de productividad indígena y la reforma agraria de mil novecientos cincuenta y dos.

Las teorías desarrolladas son las de los autores siguientes: Augusto Montenegro González, Rubén López Marroquín, José Milla, Brasseur de Bourboug, y otros.

Para el desarrollo del trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación: 1. **ANALÍTICO**, por medio de este método se descompuso al todo en sus partes, para estudiar cada una de ellas por separado, con la finalidad de descubrir la esencia del fenómeno a investigar. En la presente investigación se realizaron los estudios que se tienen sobre la aplicación del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, con relación a la propiedad y posesión en la distribución de la tierra, y el respeto a la tierra que poseen. 2. **SINTÉTICO**, la síntesis enlazó la relación abstracta, esencial con las relaciones concretas; es decir, que se construyó un tejido teórico cuyos vínculos son la ley, las mediaciones y el fenómeno concreto a investigar. La síntesis de la presente investigación se analizó por medio de la importancia del procedimiento que se ha utilizado para despojar de tierras al indígena, para llegar a conclusiones sobre el valor real que pueda tener el Convenio 169 cuando se aplique para reivindicar tierras a los indígenas. 3. **INDUCTIVO**, en la investigación se realizaron análisis de hechos particulares, los que se interrelacionaron y, por lo tanto, se llegó a conclusiones generales. En el presente caso se analizaron los hechos que han surgido con respecto del desposeimiento de la tierra a los indígenas, y quienes las han efectuado, para luego llegar a generalidades con relación a la presente investigación. 4. **DEDUCTIVO**, por este método se obtuvieron propiedades generales a partir de

las propiedades singulares o particulares. Este método se utilizó para analizar los hechos fundamentales de la presente investigación, y por los cuales las partes puedan llegar a una transacción evitando los conflictos de tierra, haciendo deducciones entre el conflicto de propiedad y posesión de la tierra con la transacción que pudiera existir aplicando el derecho consuetudinario indígena.

La técnica de investigación utilizada fue la documental, siendo la investigación científica jurídica.

CAPÍTULO I

1. Época indígena americana

1.1. Origen

“Todos los indios pertenecen a un solo tipo racial, el **amerindio**, porque descienden exclusivamente de los mongoles que vinieron de Asia por el estrecho de Bering en sucesivas migraciones. La primera migración ocurrió hace unos veinticinco mil años”¹.

La opinión de que todos los indios son iguales debido a la unidad racial y la posible procedencia del Asia ya había sido expuesta por varios historiadores desde el siglo XVIII y era compartida por el antropólogo Kleith a principios del siglo XIX. Pero fue Hrdlicka quien recogió esas opiniones y las convirtió en teoría científica después de muchos años de investigaciones entre los indios. Fundamentó su teoría en las numerosas características físicas comunes que encontró entre diversos grupos indígenas y en las semejanzas de dichos rasgos con los de los mongoles.

“La teoría de Hrdlicka tuvo gran acogida, especialmente la explicación sobre la ruta de entrada de los primeros pobladores. En efecto, hace miles de años las glaciaciones cubrieron de hielo el norte de los continentes y como el hielo procedía de las aguas congeladas del océano, descendió el nivel del mar. Así el estrecho de Bering quedó convertido en un puente terrestre seco y accesible al paso de los hombres sin necesidad de embarcaciones”².

¹ Montenegro González, Augusto, **Historia de América**, pág. 10.

² **Ibid.**

Algunos antropólogos e historiadores, han rechazado algunos puntos de esta teoría, como por ejemplo la migración que menciona Hrdlicka, de veinticinco mil años, otros manifiestan que los restos de vida encontrados prueban que hace más de cuarenta mil años ya había pobladores en América.

Por otra parte, los mongoles actuales no existían en tan remota época; en todo caso, los primeros hombres que cruzaron por Bering serían de tipo mongoloide, antepasado de los actuales mongoles.

Por último, Hrdlicka explicó que las diferencias entre los indios se debían a variaciones biológicas que presentaba cada grupo inmigrante y las influencias de los diferentes medios geográficos donde se fueron estableciendo. Pero esta explicación no fue convincente, porque algunos antropólogos se preguntaban ¿Cómo es posible que si todos los indios pertenecen a la misma raza existían diferencias de cráneo, estatura y otros rasgos de tipo racial entre ellos?

Lo cierto es que muchos antropólogos e historiadores coinciden en varios puntos sobre el origen del hombre americano, pero resulta difícil encontrar puntos científicos donde todos coincidan.

1.2. Teoría de cuatro orígenes: asiático, melanesio, polinesio y australiano

Esta fue formulada por el antropólogo francés Paul Rivet. Este científico vivió en Colombia durante la segunda guerra mundial y participó en la fundación del Instituto Colombiano de Antropología.

Según Rivet, la variedad de tipos indígenas se debe a que América fue poblada por cuatro grupos de tipos raciales diferentes:

- Mongoles y esquimales, llegados de Asia por el estrecho de Bering, tal como lo señala Hrdlicka, dando lugar a varios pueblos de Norteamérica.
- Otro grupo procedente del archipiélago de la Polinesia en el Pacífico, que atravesó el océano pasando de isla en isla y originó numerosas tribus de Centro América y Suramérica.
- Un tercer grupo llegó también por vía marítima y en oleadas sucesivas desde el archipiélago de la Melanesia. Este grupo y el anterior los denominaba Rivet elementos **malayo-polinésicos**.
- Un cuarto grupo vino de Australia.

Rivet, fundamentó su teoría en investigaciones muy rigurosas que le permitieron encontrar grandes semejanzas físicas (volumen del cráneo, grupos sanguíneos, etc.), de costumbres (uso de hamacas, danzas rituales) y lingüísticas entre numerosas tribus de indios que viven desde California hasta Brasil y los habitantes malayo-polinésicos.

Rivet, también encontró notables similitudes físicas y culturales entre los indios del extremo meridional de América y los australianos. Pero no explicó la ruta que habrían utilizado los australianos y éstos no son navegantes.

Se considera a la teoría de Rivet, la más consistente y aceptable. Las investigaciones continuadas confirman el parentesco de los indios con los cuatro grupos pobladores que señala.

La posibilidad de migraciones por el océano quedó demostrada por la expedición de Thor Heyerdahl, antropólogo noruego, quien junto con seis compañeros cruzó el Pacífico desde Perú hasta las islas de Polinesia en 1947, en una primitiva balsa bautizada con el nombre de Kon-Tiki (divinidad solar Polinesia). La audaz travesía duró dos meses y con ella se pretendió demostrar lo contrario de Rivet, o sea, que los indios americanos poblaron Polinesia.

Paul Rivet, aceptó como la ruta más probable de los australianos la que había señalado el científico portugués Méndez Carrera en 1925, según éste, la vía usada sería terrestre, a través de la Antártida, que hace miles de años no estaría cubierta por los hielos. La posibilidad de tal ruta parece confirmada, ya que en 1958 varios científicos hallaron en la Antártida restos de flora y fauna de clima templado, lo cual revela que hace unos seis mil años dicho territorio estaba sin hielos y tenía un clima más benigno.

1.3. Teoría de los siete grupos raciales

El antropólogo argentino José Inbelloni, también planteó en mil novecientos treinta y siete que el origen del hombre americano es múltiple y polirracial. Pero, con base en sus propias investigaciones, afirmó que no hubo cuatro sino siete grupos raciales pobladores, los australianos, tasmanianos, melanesios, protoindonesios, indonesios, mongoloides y esquimales de Siberia. Éstos siete grupos en oleadas sucesivas dieron origen a diez tipos raciales en América.

Esta teoría, aunque muy bien fundamentada, no fue convincente en varios puntos, especialmente no parece verosímil la explicación de las rutas de poblamiento, pues supone que los australianos y melanesios realizaron un extenso recorrido por tierra hasta el estrecho de Bering y de allí viajaron hasta el extremo de Suramérica.

1.4. Teoría de la isla de Pascua

Antes que Rivet, Georges Montandon, en 1933, había encontrado semejanza de los indios suramericanos con los polinesios y australianos. Según él, el punto de partida sería la isla de Pascua, situada entre las costas de Perú y Chile y la Polinesia, a donde llegaron los polinesios llevando australianos como esclavos y de ahí pasarían a Suramérica.

Es cierto que en la isla de Pascua hay gigantescas estatuas levantadas por los polinesios pero lo dudoso es el viaje desde dicha isla y porqué los australianos eran esclavos de los otros.

1.5. Teoría de la doble inmigración

En 1951, el norteamericano Joseph Birdsell, rechazó las teorías de que los melanesios y polinesios fueron pobladores de América e insistió en que el hombre americano es producto del mestizaje de una doble inmigración asiática.

Según él, una rama del gran tronco racial blanco o caucásico emigró hacia el río Amur en el norte de Asia y por esto los denomina **amurianos**. De los amurianos derivan grupos mongoloides, los primitivos habitantes del Japón, y un tercer grupo que llama **murrayanos** porque llegaron hasta el río Murray en Australia. Birdsell concluye que hubo dos oleadas migratorias hacia América: la primera de mongoles y amurianos y la segunda de murrayanos.

Este poblamiento di-híbrido (mestizo) dio origen al indio americano. Aunque el autor no lo dice, estas oleadas tuvieron que producirse por el estrecho de Bering ya que venían de Asia.

Esta teoría es atractiva porque se basa en la genética (ciencia que estudia los caracteres de los organismos transmitidos por herencia), pero no le da valor alguno a las semejanzas culturales y lingüísticas que realmente existen entre los indios y los habitantes de la polinesia, la melanesia y Australia.

1.6. Teorías recientes

En los últimos años, se ha vuelto a poner interés en las antiguas hipótesis sobre un posible poblamiento por egipcios, fenicios y otros pueblos de la antigüedad.

El antropólogo Thor Heyerdal es quien más insiste en la posibilidad de esas migraciones. Después de su célebre travesía por el Pacífico en la balsa Kon-Tiki, en 1947, hizo construir a orillas del río Nilo, en Egipto, una embarcación fielmente imitada de las que aparecen en las pinturas de los antiguos egipcios, o sea, con tallo de papiro tejidos y una sola vela, La nave fue bautizada con el nombre de Ra (Dios del Sol, principal divinidad de los antiguos egipcios).

La expedición Ra, con Heyerdahl y seis compañeros de distintas nacionalidades, partió de Egipto, cruzó el Mediterráneo y salió al Atlántico, pero fracasó en medio del océano debido a una fuerte tempestad. Al año siguientes (1970), se repitió la peligrosa travesía en una nueva embarcación, la Ra II, también de papiro pero más ajustada al modelo egipcio, porque fue tejida por indios del lago Titicaca cuyas embarcaciones tienen nudos y otros detalles iguales a los de las antiguas naves egipcias. Partiendo esta vez de la costa de Marruecos, en África, el grupo, logro llegar cincuenta y siete días más tarde a la capital de la isla Barbados, en las Antillas. Esta segunda expedición de Heyerdahl demostró que el viaje en este tipo de embarcación se puede hacer desde el norte de África hasta América, navegando favorablemente en la dirección de los alisios o las corrientes marinas.

Desde luego, Heyerdahl no ha pretendido demostrar que los primeros pobladores americanos fueron los egipcios o los fenicios puesto que cuando existieron dichos pueblos ya nuestro continente estaba habitado, según confirman los numerosos hallazgos de restos materiales y humanos. Sin embargo, las expediciones Ra han replanteado la posibilidad de que marinos de la antigüedad hubiesen influido, quizá, en las construcciones y las ciencias de los indios de México.

Se sabe con certeza que unos seiscientos años antes de Cristo, una expedición de barcos fenicios a las órdenes del monarca de Egipto le dio la vuelta a África, viajando en dirección oriente-occidente. También doscientos años más tarde sesenta embarcaciones cartaginesas recorrieron las costas occidentales de África, siguiendo una ruta que parecía ser habitual entre esos navegantes. Lo difícil de comprobar si marinos fenicios, egipcios o cartagineses, al dirigirse o desviarse hacia costas americanas, se establecieron en el continente, ya que hasta el momento actual no se han encontrado restos de esos supuestos pobladores que pudieron llegar por el Atlántico.

Para el Popol Vuh, término que será usado en la investigación por ser el más común dado por el padre Fray Francisco Ximénez, descubridor de dicho libro sagrado, aunque en idioma quiché es Pop Wuj; muchos pueblos fueron fundándose uno por uno, y las diferentes ramas de las tribus se iban reuniendo y agrupando junto a los caminos, sus caminos que habían abierto, los pueblos del continente americano no se encontraban al tiempo del descubrimiento en el estado de atraso que generalmente se cree. Los primeros habitantes de la región del Nuevo Mundo poseían un sistema propio de escritura que los califica de verdaderamente civilizados, por medio de signos y caracteres escribían los datos de su comercio, sus noticias cronológicas e históricas.

CAPÍTULO II

2. Historia del indígena en Centro América

2.1. Cultura precolombina

“Los indios no aportan nada acerca de su origen, su propagación o de dónde vinieron sus primeros padres. Esto se debe a que los indios carecían de escritura o forma de conservar sus antiguas memorias, excepto pinturas que usaban los mexicanos y unos nudos de hilo o cordeles que usan los peruanos, llamados *quipus*. Estas técnicas de comunicación, apenas les alcanzaban para hechos de cuatrocientos años atrás”¹.

Se desconoce el origen de los mayas, pero sí se tiene certeza que hubo dos culturas sucesivas: la clásica y la preclásica.

Al hacer referencia a los habitantes de la América Precolombina, es preciso recordar la existencia de varias hipótesis formuladas en relación con los diversos grupos humanos que habitaron las regiones hoy conocidas como Norte, Centro y Sur América.

Aunque la teoría más aceptada es la de que este Continente fue poblado por grupos humanos emigrados de Asia, que después de la última glaciación cruzaron el estrecho de Bering y se extendieron hasta el otro extremo del mundo, también es verdad que las teorías sustentadas por historiadores y antropólogos tienen adeptos y detractores.

¹ López Marroquín, Rubén, **Historia moderna de la etnicidad en Guatemala. La visión hegemónica**, pág. 54.

En Centro América existieron una variedad de culturas pre-hispánicas, extendiéndose desde México, siendo la más interesante la cultura Maya, que cubrió el sur este de lo que hoy es México, y que corresponde a los Estados de Yucatán, Campeche, Tabasco, Quintana Roo y la zona oriental de Chiapas, lo mismo que la mayor parte de Guatemala, Honduras y Belice.

Esta cultura cubrió una extensión territorial que varía, según los diversos arqueólogos e historiadores, entre trescientos veinticinco mil y cuatrocientos mil kilómetros cuadrados, teniendo por límites el Golfo de México y el Mar de las Antillas; el Océano Pacífico; el río Grijalva en el Estado de Tabasco, el río Ulúa en Honduras, y el río Lempira en el Salvador. Considerando que en tan vasto territorio existen notables variantes en el clima y accidentes geográficos que en muchos aspectos influyeron y hasta determinaron ocasionalmente la vida de los hombres que lo habitaron con las consiguientes variantes y costumbres de acuerdo con la orografía, se les dividió para su estudio en tres grandes regiones o zona naturales:

- **Zona norte:** Que incluye los Estados de Yucatán en su totalidad, la mayor parte de Campeche y Quintana Roo. En las mencionadas regiones el terreno es pedregoso y semiárido, con partes bajas en donde predomina una vasta planicie calcárea con vegetación de monte bajo, con clima regularmente seco y demasiado cálido, con escasas lluvias en verano. No hay ríos de superficie, pero el terreno es permeable y el agua se filtra rápidamente, formando corrientes subterráneas que se abren en bocas naturales llamadas **cenotes** que proporcionan apenas el agua necesaria para la supervivencia de los habitantes.

- **Zona central:** Enmarcada desde el río Grijalva, en el actual Estado de Tabasco, hasta la parte oriental de Honduras, incluyendo el municipio de Petén en Guatemala, Belice y parte de Chiapas. Tiene un clima caliente y húmedo, con lluvias abundantes en la temporada. Hay ríos y lagunas y la vegetación es de tipo tropical.
- **Zona sur:** Comprende las tierras altas y la faja costera del Océano Pacífico, con parte de Chiapas, Guatemala y el Salvador. El clima es templado y frío en las serranías, con zonas calientes y húmedas, pobladas por densos pinares y cipreses en su mayoría. Hay alturas que sobrepasan los mil quinientos metros sobre el nivel del mar.

La historia demuestra que los conflictos entre los habitantes indígenas persistieron por cuestiones políticas en su mayoría, y también por costumbres adoptadas entre las familias y grupos de poder de la época.

Durante las desavenencias, entre ellos, se dieron disposiciones de mucha trascendencia “la primera fue la traslación de la capital de Izmachí a Uatlán, ciudad antigua y venerable, pero medio arruinada, lo que ocasionó le dieron el nombre de Gumarcaah, que significa cabañas viejas o podridas, pero que en realidad es techo podrido (Guma=podrido, Caj= anila, techo, cielo, espacio). La segunda fue la subdivisión de las tres grandes familias del reino en veinticuatro casas principales, obligándose a sus jefes a edificar otros tantos palacios en la nueva capital en derredor del templo consagrado de Tohil, que se levantaba en el centro de la población”⁴.

⁴ Milla, José, **Historia de América Central**, pág. 30.

Gran majestad y poder alcanzó el reino quiché bajo el gobierno de Gucumatz; sin necesitar el empleo de las armas para que los pueblos acatarán las disposiciones de aquel soberano.

Lo contrario lo representó el reino de Caquicab o Cabiquicab, quien extendió la dominación quiché por medio de la conquista, dominando a los cakchiqueles y mames. Durante este gobierno, los quichés entraban a las poblaciones haciendo esclavos, a quienes azotaban cruelmente atados a los árboles.

“Caquicab hizo amurallar la ciudad, trabajo al cual acudieron todos los vasallos; y temiendo, sin duda, por la seguridad de sus dominios adquiridos en gran parte por la fuerza, dispuso colocar vigías en las fronteras, que vigilaran los movimientos de los enemigos y coronar las alturas con fortificaciones y pueblos que sirvieran de antemural al reino”⁵.

El trato que Quicab daba a su pueblo tuvo resultados desastrosos, en primer lugar una guerra civil, provocada cuando los plebeyos pretendieron se les exonerara de los tributos o cargas a que estaban sujetos en calidad de vasallos. Seis de los principales agitadores se encargaron de exponer al rey a su adjunto, aquella pretensión, el resultado fue hacer ahorcar a los que la llevaron; medida violenta, dictada, a instigación de la nobleza, y que produjo muy pronto los más desastrosos resultados, estalló una sedición formidable, siendo lo más extraño que se pusieron a la cabeza dos hijos de Quicab y dos nietos del mismo, movidos no por un sentimiento de justicia a favor de las clases inferiores, sino por el culpable deseo de despojar a anciano Quicab del poder y de las riquezas que poseía.

⁵ Brasseur de Bourbourg, **Historia de las naciones civiles de México y de América Central**, pág. 233.

Los palacios de los nobles fueron invadidos y saqueados por las turbas, asesinados muchos de los señores y el rey mismo reducido a prisión.

Mientras tanto los cakchiqueles, habían conservado su personalidad política, establecidos en las montañas de Chaviar y Tzupitayah, y de consiguiente vecinos cercanos a los quichés. A finales del siglo XIV y principios del XV, los cakchiqueles eran dirigidos por la monarquía de Huntoh y Vukubatz, el poder soberano era ejercido por un rey y un adjunto.

Entre los problemas de auge, el historiador José Milla, narra que “Un día, una mujer cakchiquel fue a esta ciudad (Gumarcaah) a vender tortillas de maíz, alimento común del pueblo en aquellos tiempos, como en los presentes. Un soldado de la guardia plebeya de Quicab quiso quitárselas por la fuerza, mas la mujer se defendió y acabó por dar de palos al ladrón. Siendo en el Quiché muy severas las leyes respecto al robo, la autoridad quiso ahorcar al soldado; pero el pueblo se amotinó y no sólo se opuso al castigo de éste, sino que pidió a gritos la muerte de la mujer. Los reyes cakchiqueles intervinieron y la libraron del furor de las turbas, y entonces la ira popular se volvió contra ellos, tomando la cuestión serias proporciones. Unos querían vengarse procediendo de hecho contra Huntoh y Vukubatz, pero otros, menos exaltados, se limitaron a exigir que el rey procurare la reparación del agravio”⁶.

Ante tal situación el pueblo pidió la entrega de los reyes cakchiqueles o de lo contrario la muerte del rey quiché, por lo tanto éste considerando la grave situación propuso la guerra contra los cakchiqueles, por lo que los cakchiqueles abandonaron las montañas en las que habitaban y se dirigieron a Iximché,

⁶ Milla, José, **Ob. Cit**; pág. 34.

mientras que la población quiché incendiaba el pueblo abandonado por los cakchiqueles.

Inmediatamente los cakchiqueles se dedicaron a hacer fortificaciones y a abastecerse para la confrontación con los quichés. Pronto comenzó la guerra, y los quichés intentaron apoderarse de las fortificaciones pero fueron derrotados, muriendo no solo muchos soldados sino también los superiores que los dirigían, por lo que los quichés no intentaron otra incursión.

Durante el reinado de Tepepul II, se acentúa la inadversión de los jefes del ejército y el pueblo quiché, quienes veían celosamente el engrandecimiento de los cakchiqueles.

Durante una oleada de frío, las siembras de los cakchiqueles se perdieron y se hizo sentir el hambre, viendo esta circunstancia los quichés consideraron que era el momento de entrar en guerra, por lo que marcharon hacia el reino cakchiquel, mientras tanto un desertor quiché se dirigió al reino cakchiquel avisando a los reyes la llegada de los quichés.

Los quichés se prepararon y derrotaron a los cakchiqueles en varias batallas, luego los esperaron en la capital del reino, derrotando nuevamente a los invasores y dando muerte a sus reyes, confirmándose el poderío cakchiquel, éstos se mostraron orgullosos de la victoria, lo que los hizo iniciar la conquista de otros pueblos, no importándoles la muerte de sus representantes.

Ante la voracidad de conquista de los cakchiqueles, se formó la liga de defensa de los pueblos, compuesta por gran número de poblaciones, para defenderse ante las investidas de aquellos. Ante tal situación los cakchiqueles

invadieron la fortaleza que habían construido los pueblos de la liga, dando muerte al rey y degollando a cuanta persona hubo en el mismo, hechos sucedidos en Utatlán o Gumarcaj.

Ante la multitud de conquistas (no se usa el término invasión, aunque los españoles si invadieron al adentrarse a territorio, pero su ánimo era conquistar y saquear pueblos), muerte y esclavitud que se daban en la región, Cristóbal Colón se hacía presente abordando las playas del nuevo mundo.

2.2. El descubrimiento

A principios del siglo XV, en Europa, la burguesía comercial de cada ciudad se había enriquecido y originó nuevas formas de actividad económica: el capitalismo comercial, consistente en acumular capitales y bienes que no se consumen sino que se invierten para obtener ganancias y en que el trabajo se realiza con mano de obra libre a la cual se le paga un salario o sueldo.

Los primeros capitales que se acumularon fueron oro, plata, barcos y otros bienes que se invertían en el comercio y se obtenían del comercio.

Los primeros capitalistas surgieron en las ciudades mercantiles de Italia, sur de Alemania y Países Bajos. En consecuencia, la aparición del capitalismo comercial fue una causa del descubrimiento de América, ya que se intensificó la navegación marítima en busca de nuevos mercados fuera de Europa.

Cristóbal Colón aparece como un intrépido navegante, con ansias de descubrimiento y de obtener riqueza, siendo inteligente y valiente marino. Propone al rey de Portugal un plan para llegar a Asia. Manifestando que la

distancia era relativamente corta, pero el reino portugués no le puso atención y rechaza la idea expuesta. Por tal motivo recurre a España, y con ayuda de los frailes fue escuchado por los reyes católicos, que después de algún tiempo confirmaron el contrato por el cual se le nombraba Almirante de la **mar Oceana**, y **virrey y gobernante** de las tierras que descubriera, con derecho al décimo de los metales y al quinto de los productos que obtuviere.

En agosto de 1492 partió Colón con tres caravelas y un centenar de hombres, y después de dos largos meses la expedición llegó a la isla de Guanahaní, del archipiélago de las Bahamas, descubriendo así América, pero Colón creyó haber arribado a las islas orientales del Asia y por eso llamó indios a los nativos.

Colón prosiguió su viaje descubriendo otras islas de las Bahamas, Cuba y Haití a la que llamó Española, regresando luego a España, donde le rindieron tributos por su descubrimiento.

El Almirante realizó tres viajes más continuando con los descubrimientos de las Antillas y las costas venezolanas y centroamericanas.

Colón no tuvo éxito en el gobierno de la naciente colonia de la Española, porque en su afán de encontrar las fabulosas ciudades del Japón y China continuó las exploraciones y confió la administración a sus hermanos. Llegó a perder la simpatía de los Reyes de España, quienes le quitaron el gobierno de la isla y hasta le prohibieron desembarcar en ella. Marginado de la corte y enfermo de artritis, falleció en Valladolid (España) en 1506, murió sin saber o sin admitir que había descubierto un nuevo mundo, pero su hazaña cambió el curso de la historia y produjo trascendentales consecuencias.

2.3. La conquista

La conquista, entendida como una empresa militar de ocupación y dominación fue llevada a cabo únicamente por los españoles. Las demás naciones que establecieron colonias en América actuaron de modo distinto. Esta conquista hispánica de más de la mitad del continente americano se llevó a cabo con increíble rapidez en menos de sesenta años y en ella se pueden señalar tres etapas:

- **Conquista del Caribe** (1493-1520). Se limita a las Antillas mayores y las costas del istmo de Panamá. La resistencia indígena fue vencida con relativa facilidad.
- **Conquista de los grandes imperios indígenas y Centroamérica** (1520-1534). La expansión española se amplía al continente y se desata el furor conquistador ante las riquezas en oro y plata de los imperios azteca e incaico.

Conquista de las regiones interiores de Suramérica y periféricas de los antiguos imperios indígenas (1534-1555). Continúan la fiebre conquistadora y

las grandes hazañas. Se conquistan Venezuela, Colombia, Chile, el Río de la Plata y el sur de lo que hoy es Estados Unidos. Las nuevas regiones sometidas proporcionan menos riquezas o ninguna.

2.4. Conquista de Centroamérica

México se convirtió en nuevo foco de expediciones. El mismo Hernán Cortés descubrió y dio nombre a California. El sometimiento de Yucatán fue confiado a Francisco Montejo, pero costó muchos años y hombres porque los mayas lucharon con firmeza frente a los conquistadores.

La dominación del territorio centroamericano costó más esfuerzo que México y no fue lograda por una sola expedición ni bajo la jefatura de un solo hombre.

Como no existía unidad política entre “los indios”, las diversas tribus defendieron valientemente su territorio ayudados por la selva y las enfermedades tropicales que diezmaron a muchos conquistadores.

Guatemala y el Salvador fueron invadidos por los hombres de Pedro de Alvarado (1524), lugarteniente de Cortés, que demostró la misma crueldad y valentía que en México. Fundó la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, hoy Antigua Guatemala.

La conquista del el Salvador fue terminada por Jorge de Alvarado, quien fundó la ciudad de San Salvador (1528).

En contraste con la violencia de Alvarado, los frailes dominicos, encabezados por Fray Bartolomé de Las Casas (vendedor de esclavos), obtuvieron gran éxito en atraerse pacíficamente a los indios de la zona selvática de los actuales departamentos de las Verapaz.

En Honduras lucharon entre sí los jefes enviados por Cortés. La conquista comenzó con la expedición de Cristóbal de Olid, quien pronto se independizó de Cortés. Otro enviado de Cortés, Francisco de Las Casas, persiguió y asesinó a Olid. Continuó la conquista y fundó la ciudad de Trujillo. Cortés participó personalmente, pero se retiró ante la hostilidad de los indios y la selva, dejando que sus subalternos continuaran la lucha por someter a los nativos.

Nicaragua fue conquistada por expediciones con centro en Panamá. Gil González Dávila, enviado por Pedrarias (1522), actuó por su cuenta, recorrió parte del país y descubrió los lagos de Nicaragua y Managua, dándole a este último dicho nombre. Francisco Hernández de Córdoba, quien llevaba órdenes de castigar a Dávila, fundó las villas de Granada y León.

Costa Rica (nombre que se le dio por el hallazgo de oro en sus costas) demoró en ser sometida. La conquista se inició en 1544, se interrumpió y finalmente fue reanudada por Juan Vásquez de Coronado, quien fundó Cartago en 1564.

Las empresas españolas en Centroamérica no produjeron riqueza como las de México y convirtieron la región en escenario de crueldades contra “los indios” y de luchas entre los españoles por obtener una gobernación. Así, desde la conquista, América Central se vio desunida por las fuerzas descentralizadoras.

2.5. La tierra

La tierra no era sólo el elemento básico de la agricultura y por ello de la vida de aquella sociedad agrícola, sino que, por serlo, era también el principal motivo de trámites y litigios, de intrigas y violencias, acerca de todo lo cual había aprendido mucho el cronista, Fuentes y Guzmán, en treinta años de gestión en el Ayuntamiento de Guatemala y en los años que fue Corregidor de Totonicapán y Huehuetenango. La crónica contiene datos muy valiosos acerca de la tierra como asunto de la legislación y la administración coloniales, y ofrece como es natural, amplísima información acerca de los cultivos, la cantidad y calidad de las cosechas, los sistemas de producción, los accidentes y fracasos de la misma, las normas de trabajo, la características de los diversos tipos de trabajador, las modalidades de las haciendas y labores, la disponibilidad de tierras por los pueblos de indios y muchas otras importantes cuestiones.

“En el desarrollo de la crónica rige un principio que se podría llamar de integración subjetiva, y esta circunstancia es causa de que en ella se confundan diversos asuntos bajo un mismo tratamiento y en secuencia que pueden parecer reñidas con el orden. No debe eso extrañarnos; ya hemos dicho que la motivación profunda de la Recordación Florida es la alabanza y la defensa de la patria-patrimonio, y los que debemos hacer es descubrir el significado de

peculiar tratamiento que en ella se hace de la tierra, en relación con aquel propósito medular de la obra”⁷.

Cuanto más milagrosa aparece la tierra, más se esfuma el mérito de quienes la trabajan. Este es, sin lugar a dudas, uno de los motivos hondos de clase por los que al criollo la patria se le vuelve paisaje, y porque acusa una tendencia del criollismo, es que el presentar por momentos a veces graves y exaltados a la tierra la idealiza como objeto de gratitud, enfatizando con exceso su bondad, disminuye sutilmente el mérito del trabajo aunque por separado se haga referencia a éste.

Es cosa bien sabido que el problema primordial de la sociedad guatemalteca es la mala distribución de su riqueza primaria, la tierra, la cual se halla concentrada en pocas manos mientras carece de ella la gran mayoría de la población dedicada a la agricultura, ya porque no la tenga en absoluto o porque sea poca y mala la que posee.

Sin embargo, el problema de la tierra no presenta dificultades particularmente grandes como problema histórico. Es decir, que resultan muy claros los procesos por los cuales el país entró y se ha mantenido en ese agudo latifundismo que tanto daño le ocasiona, y que resultan bastante evidentes, también, las derivaciones que el mismo ha tenido sobre el desarrollo de las clases sociales. El problema tiene sus raíces en la organización económica de la colonia, y por aparte tratarse de algo tan básico en aquel régimen, resulta relativamente sencillo señalar sus factores principales.

⁷ Martínez Peláez, Severo, **La patria del criollo**, pág. 134.

Se ha dicho con insistencia que la legislación colonial era casuista, que respondía a los casos particulares de movimiento y lugar, y que, por ese motivo, era caprichosa y carecía de unidad. Ello es verdad sólo hasta cierto punto. Las leyes que emite un Estado son, en una u otra forma, expresión de los intereses de la clase a quien representa ese, y como ante esos intereses tiene que haber algunos que son permanentes y principales, lógicamente debe suponerse que toda legislación, por casuista que sea, tiene que estar regida por algunos principios básicos que responden a aquellos intereses. La información que proporcionan los documentos coloniales en lo tocante a la tierra, y en especial las leyes y Reales Cédulas, permite señalar la presencia de aquel largo período. Cuatro de ellos encontraron expresión en las leyes, el otro no. Todos emanaban, por igual, intereses fundamentales de la monarquía española en relación con el más importante medio de producción de las colonias americanas. La legislación, pues, sin atribuirle fuerza de factor determinante, que nunca tiene, sino como expresión de intereses económicos.

Primero. El principio fundamental de la política indiana en lo relativo a la tierra se encuentra en la teoría del señorío que ejercía la Corona de España, por derecho de conquista, sobre todas las tierras de las provincias conquistadas en su nombre. Este principio es la expresión legal de la toma de posesión de la tierra, y constituye, por eso, el punto de partida del régimen de tierra colonial. La conquista significó fundamentalmente una apropiación, un fenómeno económico, la cual abolía automáticamente todo derecho de propiedad de los nativos sobre sus tierras, pero no se les daba automáticamente a los conquistadores, como podría suponerse. Unos y otros, conquistadores y conquistados, sólo podían recibir tierras de su verdadero propietario, el rey, pues en su nombre habían venido, los primeros a arrebatarse sus dominios a los segundos. Inmediatamente, después de consumada la conquista, toda

propiedad sobre la tierra provenía, directa o indirectamente, de una concesión real. El reparto de tierras que hacían los capitanes de conquista entre sus soldados, lo hacían en nombre del monarca y con autorización de él, y la plena propiedad de aquellos repartos estaba sujeta a confirmación real.

Y consiguientemente: cualquier tierra que el rey no hubiese cedido a un particular o a una comunidad pueblo, convento, etc. era tierra realenga, que pertenecía al rey y que no podía usarse sin incurrir en delito de usurpación. El principio de señorío tuvo importancia extraordinaria. Hay que considerarlo no sólo en su acción positiva, únicamente el rey cede la tierra, sino también en su acción negativa. No hay tierra sin dueño; nadie puede introducirse en la tierra que el rey no le haya cedido; la corona cede tierra cuando y a quien le conviene, y también la niega cuando ello le reporta algún beneficio. El principio de señorío o de dominio del rey sobre toda la tierra, puso las bases legales para el desarrollo de los latifundios, y cumplió esa función no sólo cuando operaba positivamente, sino también cuando lo hacía en forma negativa.

Segundo. Con base en el principio anterior, el Estado español desarrolló un segundo principio de su política agraria en Indias: el principio de la tierra como aliciente, porque eso fue en realidad. La Corona de España, imposibilitada para sufragar las expediciones de conquista como empresas del Estado, las estimuló como empresas privadas con el aliciente de ofrecerle a los conquistadores una serie de ventajas económicas en las provincias que conquistasen. El ceder tierras e indios fue el principal aliciente empleado. Con diáfana claridad lo pone de manifiesto Real Cédula de Fernando el Católico, fechada en Valladolid el 18 de junio de 1513, incorporada después a la Recopilación de Leyes de Indias. “Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y

conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el Gobernador de la nueva población le fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos, y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de allí adelante los puedan vender, y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosas suya propia; y asimismo conforme a su calidad, el Gobernador o quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los Indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad a las tasas y, de lo que está ordenado, etc.“⁸.

Para que ese estímulo diera los resultados apetecidos, la corona tenía que mostrar mucha magnanimidad en la cesión de tierras, pues hubiese sido desastroso que se propagara la noticia de que los conquistadores no estaban siendo debidamente premiados por su inversión, ni los primeros pobladores por su decisión de trasladarse a las colonias recientes, como condicionantes de la brutalidad de la primera etapa de la conquista. Aquí se tiene que señalarlos como condiciones del inicio del latifundio en las colonias: el rey ofrecía y cedía una riqueza que no había poseído antes del momento de cederla. Los conquistadores salían a conquistar unas tierras con autorización, en nombre y bajo el control de la monarquía, y la monarquía los premiaba cediéndoles trozos de esas mismas tierras y sus habitantes. Les pagaba, pues, con lo que ellos le arrebatában a los nativos y con los nativos mismos. Y como cedía lo que no le había pertenecido antes de cederlo, podía cederlo en grandes cantidades.

⁸ Martínez Peláez, Severo, **Ob. Cit**; pág. 146.

Tercero. Ya afianzado el imperio por obra de la colonización y de la toma efectiva del poder local por las autoridades peninsulares, el principio político de la tierra como aliciente perdió su originalidad y siguió actuando en forma atenuada. Una generación de colonizadores españoles había echado raíces en las colonias: había erigido ciudades, tenían tierras en abundancia, disponían del trabajo forzado de los indios, el nuevo repartimiento comenzaba a funcionar, muchos de ellos tenían encomiendas, habían fundado familias y tenían descendientes. A tono con esta nueva situación, la monarquía se halló en condiciones de aplicar con provecho un nuevo principio: la tierra como fuente de ingresos para las cajas reales bajo el procedimiento de la “composición de tierras”.

La incitación del período anterior a pedir y obtener tierras había dado lugar a muchas extralimitaciones. En aquel período convenía tolerarlas, pero medio siglo más tarde se convirtieron en motivo de reclamaciones y de “composiciones”. La corona comenzó a dictar órdenes encaminadas a que todos los propietarios de tierras presentaran sus títulos. Las propiedades rústicas serían medidas para comprobar si se ajustaban a las dimensiones autorizadas en aquellos títulos. En todos los casos en que se comprobara que había habido usurpación de tierras realengas, el rey se avenía a cederlas legalmente, siempre que los usurpadores se avinieran a pagar una suma de dinero por concepto de composición. En caso contrario, era preciso desalojarlas para que el rey pudiera disponer de ellas.

En 1591 fueron despachadas por Felipe II las dos Cédulas que definitivamente pusieron en acción el principio de la composición de tierras en el reino de Guatemala y parece que lo mismo ocurrió en todas las colonias en ese año. Unos fragmentos de esas Cédulas, ilustran en forma inmejorable, los

criterios que presidieron el principio de composición de tierras desde sus inicios. Las dos Reales Cédulas son de la misma fecha de Noviembre de 1591 y en la primera se leen los siguientes conceptos: “El Rey. Mi presidente de mi Audiencia Real de Guatemala. Por haber yo sucedido enteramente en el Señorío que tuvieron las Indias los Señores que fueron de ellas (se refiere a los nativos conquistados), es de mi patrimonio y corona real al Señorío de los baldíos, suelos y tierra de ellas que no estuviere concedido por los Señores Reyes mis predecesores o por mí, o en su nombre y en el mío con poderes especiales que hubiéramos dado para ello; y aunque yo ha tenido y tengo voluntad de hacer merced y repartir el suelo justamente (...) la conclusión y exceso que ha habido en esto por culpa u omisión de mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores pasados, que han considerado todo lo susodicho en mi Real Consejo de las Indias y consultándose conmigo, ha parecido que conviene que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos se me restituya, según y como me pertenece....”⁹. Y por ese tenor continúa la Cédula ordenando que todas las tierras usurpadas le sean devueltas al rey.

Parecería, a primera vista, que la usurpación de tierras, su apropiación ilegal y subrepticia, sufría un rudo golpe con aquella categórica disposición real. Pero estaba ocurriendo precisamente lo contrario: se estaban poniendo las bases para que la usurpación se convirtiera en un procedimiento normal para apropiarse de la tierra. Y en efecto, desde entonces hasta el final del coloneaje, la apropiación ilícita de tierras fue una de las principales modalidades de la formación de latifundios.

⁹ **Ibid.**

No vaya a pensarse que todo aquello ocurrió a despecho de la voluntad de los reyes; fue un fenómeno promovido hábilmente por la política de la monarquía.

La clase de terratenientes coloniales reposaba sobre la propiedad de la tierra y el control del trabajo de los indios. Ahora bien; había una gran desproporción entre la posibilidad de adquirir tierra y la posibilidad de disponer de indios. Esta última tenía un límite, determinado, en primer lugar, por el número de indios varones en edad de trabajar, y segundo lugar, por la circunstancia de que el régimen cedía los indios en cantidades y por tiempo estipulados. La tierra, en cambio, no tenía límite, pues las sesenta y cuatro mil leguas cuadradas que formaban la extensión del reino, eran una enormidad para el millón y medio de habitantes que en él vivían. Desde el momento mismo en que quedó organizado el repartimiento de indios, se vio que el número de éstos, reducido aún más por la resistencia que oponían al sistema (ocultaciones, evasiones y otras formas de defensa) mantendría a los hacendados en un constante regateo, entre sí y con las autoridades, para tener asegurada su cuota de indios.

CAPÍTULO III

3. Derecho consuetudinario

3.1. Definición

“Derecho consuetudinario, o no escrito, es el introducido por la costumbre practicada por mucho tiempo”¹⁰.

En consecuencia el “derecho indígena” o consuetudinario, es aquel que no está escrito y que la comunidad, el pueblo o el grupo social lo ha aplicado según las costumbres practicadas de mucho tiempo atrás.

El “derecho indígena maya”, es una parte integral de la estructura social y cultural del pueblo maya, por lo que su estudio es fundamental para conocer la cultura y particularidades de éste pueblo. Es un sistema jurídico porque contiene un conjunto de normas vinculada lógicamente entre sí que surgen de la necesidad de establecer un orden social y de regular la conducta humana en el marco de las relaciones sociales; se puede afirmar también, que es un sistema jurídico a partir del concepto amplio o integrado del sistema jurídica que reza: “Es el conjunto de la visión del mundo que tiene un pueblo o varios pueblos de la humanidad, su manera de vivir y hacer su vida y su forma y manera de regular normativamente su existencia”¹¹.

Necesario es pues, identificar esas características o pautas que le dan vida como sistema jurídico. El hecho de que el derecho maya no esté

¹⁰ Sopena, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**, pág. 1338.

¹¹ Araoz Velasco, Raúl, **El sistema jurídico indígena y la costumbre**, pág. 39.

codificado no implica necesariamente que se infiera a que es un derecho no escrito y que contrario a ello sea un derecho eminentemente oral.

Para Emmanuel Kant, al referirse al derecho, manifiesta “Responder esta pregunta, requiere abandonar por un momento los principios empíricos y buscar los orígenes de los juicios de la razón pura como único fundamento de toda posible legislación positiva, de lo contrario se seguirá desconociendo por completo cual es el criterio universal que permite discernir en general entre lo justo y lo injusto”¹².

El derecho, es el sistema de normas fundadas en principios éticos susceptibles de sanción coercitiva que regula la organización de la sociedad y la reacción de los individuos y agrupaciones dentro de ella, para asegurar en la misma la consecución armónica de los fines individuales y colectivos.

3.2. Estudio doctrinario y legal

Antes de la llegada de los españoles existían pueblos indígenas con sistemas normativos, autoridades, instituciones y procedimiento propios para la regulación de su vida social y la resolución de los conflictos. Pasado el período cruento de invasión y conquista hubo un lapso de desorden que duró aproximadamente unos treinta años, tras el cual las autoridades españolas impusieron a los pueblos indígenas nuevas formas de organización social, de acuerdo a los intereses de la Corona Española, destruyendo su poder y cultura, considerándolos inferiores e incapaces de aprender los derechos naturales, de autogobierno, de conocer la ley humana y divina, de tener autoridades

¹² Cerroni, Humberto, **Introducción a la ciencia de la sociedad**, pág. 91

legítimas, etc., otorgándoles una tutela nombrando funcionarios de carrera venidos de España, quienes asumieron las funciones administrativas, de justicia y de defensa. Sin embargo, les permitieron mantener autoridades, costumbres y procedimientos para la resolución de conflictos, en asuntos menores, pero siempre y cuando que esas costumbres y autoridades no contrarieran a la Corona y la religión católica.

Con el advenimiento de la independencia (1821) se pretendió desaparecer al indio y asimilarlo como mestizo. Se pretendió ignorar la diversidad cultural lingüística y jurídica construyendo una nación, una sola cultura (la occidental), una sola religión (la católica), un solo sistema de derecho y autoridad estatal, y la iglesia fue comisionada para hacer desaparecer los diferentes idiomas indígenas.

“El Derecho Consuetudinario Maya ha sido limitado, subordinado y no reconocido por el Estado. Sin embargo, a partir del proceso de paz firme y duradera se la ha dado una mayor importancia a la naturaleza multiétnica del país, y con ello abre la posibilidad de que los mayas ejerzan su derecho de usar su propia normatividad e institucionalidad legal. En este sentido, tanto los acuerdos nacionales como la ratificación de los internaciones marcan un primer paso para hacer posible una mayor autonomía cultural para los mayas, pero al mismo tiempo garantizar su mayor participación en el Estado y en la sociedad guatemalteca”¹³.

En Guatemala existen dos normativas sociales y jurídicas, dos sistemas para el orden social nacional lo que los acuerdos de paz le llaman Sistema Nacional de Justicia, el derecho indígena maya, también llamado derecho

¹³ Esquit, Edgar, **El derecho consuetudinario, la reforma judicial y la implantación de los acuerdos de paz**, pág 85.

consuetudinario indígena, y el sistema jurídico nacional vigente guatemalteco, ambos con sus propias construcciones iusfilosóficas pero en diferentes posiciones, uno el jurídico indígena maya, en su situación de subordinación frente al sistema jurídico nacional, que se encuentra en una situación de dominio, en virtud de su oficialidad legal y entonces se convierte en excluyente en cuanto a la validez dentro y frente al Estado, pero digno es reconocer que esta evolución social “los pueblos indígenas consideran no solamente como algo irrenunciable el seguir viviendo bajo sus propias formas e instituciones jurídicas, sino que incluso aspiran a poder seguir desarrollándolas dinámicamente”¹⁴. Siendo por consiguiente labor fundamental de las ciencias sociales, especialmente la antropología jurídica, describir y analizar desde sus propios postulados, un derecho indígena o un sistema jurídico pero identificado y dibujado desde sus propios principios filosóficos y teleológicos, demostrando que el derecho indígena sigue su propia lógica y su propio desarrollo. La práctica cotidiana del derecho maya en las comunidades indígenas del país muestra la existencia de todos los elementos necesarios para considerarse o para reconocer que se está frente a un sistema jurídico de estructura propia.

En este momento, las propuestas reivindicativas de los mayas en respuesta a la exclusión cultural y marginamiento existente buscan desarrollar un proceso democratizador que tenga en cuenta la diferenciación cultural y étnica. Desde principios de la década pasada (última del siglo XX) los mayas iniciaron con más fuerza un proceso de lucha reivindicativa, el cual se ha desarrollado desde múltiples perspectivas e intereses. Con los años, de acuerdo a condiciones nacionales e internacionales, se han fortalecido una serie de instituciones que plantean formas diferentes de abordar el problema de

¹⁴ Kuppe, René y Pzst, Richard, **Antropología jurídica**, pág. 41.

la multiétnicidad existente. Existen en la actualidad, sin embargo, dos tendencias fundamentales que perfilan intereses diversos pero no contrapuesto entre los indígenas.

La primera es conocida como de las “organizaciones populares” y pretende reivindicaciones puntuales relacionadas a la vigencia de los derechos humanos y el acceso a los recursos importantes como la tierra, el salario y mejores condiciones de vida de los indígenas, pero en general de todos los campesinos y las clases desposeídas. Estas organizaciones surgen a partir de las secuelas dejadas por la violencia política vivida en el país a principios de la década pasada (última década del siglo XX).

El otro sector de organizaciones tiende a plantear reivindicaciones muchos más culturalistas o de revitalización étnica, aunque tampoco abandonan intereses primordiales como la tenencia de la tierra y los derechos humanos, pero siempre desde una perspectiva que pretende ser propia o maya. Estas organizaciones surgieron a mediados de la década de los años ochenta y han tenido desde entonces una amplia difusión y desarrollo en sus planteamientos reivindicativos.

Resulta evidente la existencia de un pluralismo legal en Guatemala, constituido por el derecho estatal, el derecho consuetudinario y los sistemas normativos que utilizan los otros grupos culturales existentes en el territorio. Junto a esto, también resulta claro que el derecho utilizado por los mayas está estigmatizado ideológicamente y es ignorado en el actual ordenamiento constitucional del país.

A la par de todo esto, el sistema legal guatemalteco, presenta serias fallas que se evidencian en la falta de confianza que la población manifiesta al sistema de justicia estatal. Los señalamientos de la ineficiencia se hacen visibles en la corrupción, la lentitud en el funcionamiento de los tribunales, el difícil acceso al sistema, por razones estatales como: la reducida cantidad de tribunales, el costo económico y el analfabetismo de la mayor parte de la población. Junto a ellos se puede agregar la pobre calidad de las decisiones judiciales y la poca capacidad técnica de buena parte del personal asignado para las tareas administrativas y judiciales, aunque el último considerando y el Artículo 1 de la Ley General de la Carrera Judicial (Decreto 41-99 del Congreso de la República), establecen los fines y el objeto de la creación de la misma.

Es claro entonces que el derecho nacional a la par de excluir a las otras formas legales existentes, presenta serias deficiencias que dificultan el desarrollo de condiciones óptimas para la convivencia social. El autoritarismo que ha prevalecido en Guatemala ha dado soluciones forzadas a los conflictos individuales y sociales y de esta forma ha limitado también el actuar de los órganos autorizados para impartir justicia. Todo esto último, también ha sido transmitido a la población pues en muchos momentos las diferencias individuales y colectivas son resueltas mediante fórmulas violentas (como es el caso del fenómeno de los linchamientos).

Pero la ineficiencia del sistema de justicia no se puede ver como un fenómeno aislado. Existen otras condiciones como la pobreza y el analfabetismo que limitan un buen desarrollo de la tarea judicial y del acceso de la persona a los tribunales. Todo esto trae consigo la percepción de que el sistema también es defectuoso porque no toma en cuenta la diversidad cultural y no hace uso de las formas alternativas existentes en Guatemala.

Para incursionar al derecho consuetudinario es necesario considerar varios aspectos científicos sociales, fundamentalmente del que hacer filosófico que en consecuencia analiza que abarca varias disciplinas relacionadas con el tema, no es posible abordar la temática del derecho consuetudinario sin antes hace un análisis desde el punto de vista sociológico, histórico y antropológico de la realidad colectiva social de un grupo determinado.

Los derechos indígenas son derechos colectivos, de pueblos. Cuando se habita un Estado, no se está diciendo que éstos tenga más derechos individuales que el resto de la población no disfruta, sino que se les respeten los que les corresponden como miembros de tal Estado, conjuntamente con aquellos que les son inherentes como pueblos indígenas, portadores de una cultura diferente a los demás, es la fuente de donde emanan tales derechos.

Es necesario aclarar qué se entiende por pueblo indígena, como categoría jurídica y ente colectivo sujeto de derecho, señalando los rasgos específicos del pueblo indígena para delimitarlo como titular de derechos que no corresponde a quienes no reúnan los atributos requeridos para ello.

La discusión sobre lo que se debe entender por pueblos indígenas abarca muchos y muy variados aspectos. Comienza desde la misma designación, pues para esto se han utilizado diversos vocablos, todos distintos y a veces encontrados, entre los cuales son más comunes los de “indígenas”, “indios”, “grupos tribales”, “minorías culturales”, “minorías nacionales”, etcétera. En cuanto a la diversidad de criterios se han tomado en cuenta para identificarlos y distinguirlos tanto entre ellos como de quienes no lo son, se pueden establecer tres puntos de vista diferentes, a saber: los que se han formulado desde las

Ciencias Sociales, principalmente la Antropología; los elaborados por los propios indígenas y los que provienen de organismos internacionales, algunos de ellos teniendo como fuente documentos jurídicos.

Los indígenas, según las Ciencias Sociales, en Guatemala desde inicios del siglo XX, los antropólogos iniciaron una discusión sobre la conceptualización del indígena, resaltando algunos de los rasgos característicos, polémica que duró más de medio siglo porque cuando algunos creían haber encontrado una definición aplicable a todos los grupos étnicos, otros descubrían que les faltaban rasgos fundamentales que no habían sido tomados en cuenta.

Uno de los primeros elementos que se utilizaron para diferenciar a los indígenas de quienes no lo son fue su constitución biológica, posición que pronto fue desechada por desafortunada, pues además de resultar altamente racista se enfrentó al ineludible problema de no poder identificar por ese medio como indígenas a aquellas personas que habían experimentado alguna mezcla con otro grupo étnico o con personas ajenas a ellos, excluyendo por ese solo hecho muchas personas y grupos de ser considerados como tales, a pesar de conservar todos sus demás rasgos que los identificaban como descendientes de culturas precolombinas y que mantenían el sentido de pertenencia a su grupo y este los reconocía como parte de ellos.

Otro criterio por el cual se les trató de caracterizar fue el lingüístico, pero tampoco resultó eficaz, porque al igual que el primero fue reduccionista, por lo que no pudo resolver el problema de muchas personas que sin ser indígenas hablan alguna lengua originaria de éstos por haberla adquirido de alguna manera y, al contrario, también topó con personas que siendo indígenas habían perdido el dominio de su lengua nativa pero conservaban los demás rasgos

característicos de su grupo y este los seguía aceptando como parte de él. No obstante esto, para el gobierno mexicano sigue siendo el elemento central para contabilizar su población indígena por la dificultad que presenta utilizar otro tipo de parámetros para ello.

Un criterio que corrió con más suerte que los anteriores fue el cultural, identificando este vocablo con cultura prehispánica o, por lo menor, ajena a la cultura occidental. Así, se identificó como indígena a aquellas personas o grupos de personas que teniendo antecedentes previos a la conquista y colonización de las tierras americanas, a la época de la independencia todavía conservaban, si no todos, la mayoría de ellos.

Juan Comas, manifiesta “Son indígenas quienes poseen predominio de cultura material y espiritual peculiares y distintas de las que se han dado en llamar cultura occidental”¹⁵.

Por su parte Manuel Gamio, dice “Propiamente un indio es aquel que además de hablar exclusivamente su lengua nativa, conserva en su naturaleza, en su forma de vida y de pensar, numerosos rasgos culturales de sus antecesores precolombinos y muy pocos rasgos occidentales”¹⁶.

Alfonso Caso, estipula “Se denomina indios o indígenas a los descendientes de los habitantes nativos de América -a quienes los descubridores españoles, por creer que habían llegado a las indias, llamaron indios- que conservan algunas características de sus antepasados en virtud de

¹⁵ Comas, Juan, **Razón de ser del movimiento indígena**, pág. 93.

¹⁶ Gamio, Manuel, **Países subdesarrollados**, página 125.

las cuales se hallan situados económica y socialmente en un plano de inferioridad frente al resto de la población, y que, ordinariamente se distinguen por hablar la lengua de sus antepasados, hechos que determinan el que éstas también sean llamadas lenguas indígenas”¹⁷.

Los científicos sociales también han buscado una definición de lo que hay que entender por indígenas, según la concepción de los propios indígenas. En efecto, tanto en México como en latinoamérica, los propios pueblos indígenas, sea de manera colectiva o a través de sus representantes, se han preocupado por desentrañar los rasgos característicos que los identifiquen entre sí y los distingan de quienes no lo son. Esas características definitorias de sus rasgos particulares algunas veces se han elaborado como producto de reflexión colectiva, otras asumiendo una posición política frente a los no indígenas y unas mas como reflejo de una visión particular.

El Segundo Congreso Indigenista Interamericano, celebrado en Cuzco, Perú, en el año de 1949, en la resolución número 10, definió al indio de la siguientes manera “El indio es el descendiente de los pueblos y naciones precolombinas que tiene la misma conciencia social de su condición humana, asimismo considerado por propios y extraños, en su sistema de trabajo, en su lenguaje y en su tradición, aunque estas hallan sufrido modificaciones por contactos extraños”.

¹⁷ Caso, Alfonso, **Definición del indio y lo indio**, página 89.

El Consejo Indio de Sudamérica, por su parte da la siguiente definición: “Los pueblos indios somos descendientes de los primeros pobladores de este Continente: tenemos una historia común, una personalidad étnica propia, una concepción cósmica de la vida y como herederos de una cultura milenaria, al cabo de quinientos años de separación, estamos nuevamente unidos para encabezar nuestra liberación total del colonialismo”¹⁸.

El Parlamento Indio Americano del Cono Sur, en 1974, manifiesta lo siguiente: “Nosotros, como pueblo indio, somos una personalidad de conciencia étnica, herederos y ejecutores de los valores culturales de nuestros milenarios pueblos de América, independientemente de nuestra condición de ciudadanos de cada Estado”.

3.3. El derecho consuetudinario y los Acuerdos de Paz

En Guatemala existen dos normativas sociales y jurídicas, dos sistemas para un orden social nacional, lo que los acuerdos de paz le llaman Sistema Nacional de Justicia o Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, el Derecho Indígena Maya, llamado también Derecho Consuetudinario Indígena y el sistema jurídico nacional vigente guatemalteco, ambos con sus propias construcciones iusfilosóficas, pero en diferentes posiciones, uno el sistema jurídico indígena maya, en una situación de

¹⁸ Stavenhagen, Rodolfo, **Derecho indígena y derechos humanos en América Latina**, pág. 136.

subordinación frente al sistema jurídico guatemalteco que se encuentra en una situación de dominio en virtud de su oficialidad legal y entonces se convierte en excluyente en cuanto a la validez dentro y frente al Estado; pero digno es reconocer que en esta evolución social los pueblos indígenas consideran no solamente como algo irrenunciable el seguir viviendo bajo sus propias formas e instituciones jurídicas, sino que incluso aspiran al poder seguir desarrollándolas dinámicamente. Siendo por consiguiente labor fundamental de las ciencias sociales especialmente la antropología jurídica, describir y analizar desde sus propios postulados, un derecho indígena o un sistema jurídico indígena como identificado y dibujado desde sus propios principios filosóficos y teleológicos, demostrando que el derecho indígena sigue su propia lógica y su propio desarrollo. La práctica cotidiana del derecho maya en las comunidades indígenas del país muestra la existencia de todos los elementos necesarios para considerársele o para reconocer que está frente a un sistema jurídico con estructura propia.

Los Acuerdos de Paz establecen que para tener verdadero derecho a la justicia se deberá hacer por tres elementos:

- Reconocer la propia justicia indígena.
- Acceso a la justicia estatal reformada.
- Mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Los Acuerdos de Paz, sobre todo el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen que se reconozca legalmente este derecho. Para que haya verdadero reconocimiento del derecho indígena hay que reconocer tres elementos:

- El reconocimiento de la preexistencia del derecho indígena. Esto significa que se tiene que reconocer que hay un derecho indígena que está operando, que está funcionando. Hay un principio jurídico que dice: “no puede haber castigo sin ley previa”.

Según los Acuerdos de Paz, el Estado tiene que reconocer que hay un derecho que ese derecho está establecido. Se reconoce que existe desde hace siglos y lo más interesante es que la Legislación Colonial lo reconoció legalmente.

Las llamadas leyes de indias reconocían el derecho indígena que operaba en Guatemala; éste se dejó de reconocerse con la Constitución de 1824, que fue la primera Constitución que se tuvo en la época independiente; en esta desconoció el reconocimiento del derecho indígena, ahí se acabó el reconocimiento del idioma. Un decreto de la Asamblea Constituyente de 1824, manifiesta que deben desaparecer los idiomas indígenas en Guatemala, porque son causa del atraso del país y se encarga a los señores curas de la iglesia católica para que promuevan la desaparición de esos idiomas, premiándose con los mejores curatos, las mejores parroquias, las más prósperas.

Tan difícil era la situación de los indígenas en la época de la independencia, y después de la misma, que en 1839 la Asamblea Constituyente volvió hacer vigentes las Leyes de Indias, menos aquello que implicara pérdida de la independencia.

De lo anterior se demuestra que el derecho indígena ha existido por siglos, y ha sido reconocido por el Estado colonial y por el Estado

independiente, por épocas. Debe haber un reconocimiento estatal de la existencia previa del derecho indígena.

- Reconocimiento del sistema de autoridades que lo aplica. No puede aplicar el derecho indígena quien no lo conoce, es decir, que una autoridad como un alcalde auxiliar, el juez de paz o de instancia, o cualquier otra persona que pueda tener un cargo en la administración pública no podría aplicar este derecho por no conocer el calendario sagrado, la cultura indígena.
- Reconocerle constitucionalmente la facultad de juzgar, que no es solo el arreglo, conocer de un delito y aplicar una pena que es obligatoria para el que es sometido a ese tribunal. Otra cosa son los mecanismo alternativos de solución de conflictos, esto es arreglo entre particulares.

Los fundamentos de derecho a la propia justicia indígena, se encuentran en el Convenio 169, en el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, que es el reconocimiento de normativa consuetudinaria, autoridades y procedimientos indígenas.

Los Acuerdos de Paz establecen que debe existir el acceso a la justicia estatal, que sea garantista, pluricultural, multilingue, eficiente y honrada. Lo cual está establecido en el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, (ratificado por el Estado de Guatemala, en la ciudad de México el 31 de marzo de 1995), al manifestar el derecho de defensa, jueces bilingues, intérpretes, peritaje cultural.

Con la firma de los acuerdo de paz, y específicamente del Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, por primera vez en la historia el Estado guatemalteco se compromete a efectuar las reformas constitucionales y secundarias necesarias para reconocer los derechos de los pueblos indígenas a ejercer sus propias formas de derecho. Aunque indudablemente se ha hecho algunos avances en este proceso, todavía existe mucha confusión y falta de conocimiento acerca de qué es exactamente el derecho consuetudinario indígena, como se manifiesta en la actualidad en Guatemala, y la manera concreta en que podría ser incorporado al sistema legal nacional.

La reforma a la justicia, exigida en los acuerdos de paz, ha creado una discusión sobre la mala calidad de justicia en Guatemala y la importancia de que ésta tenga un giro profundo hacia el cambio. Esos cambios exigidos involucran una mayor eficiencia del sistema y el reconocimiento del pluralismo legal en el país. De esta suerte la comisión de fortalecimiento de la justicia en Guatemala, ha presentado un informe que propone recomendaciones importantes para mejorar el sistema.

En tal virtud los Acuerdos de Paz han fortalecido el derecho de los pueblos indígenas, los cuales han quedado plasmados en los mismos, pero es necesario que se pongan en práctica y se cumplan con las estipulaciones y los compromisos correspondientes, aunque la población haya rechazado a través de la consulta popular la reforma a la Constitución.

CAPÍTULO IV

4. Análisis del Convenio Número 169

4.1. Relación histórica

Los derechos de los pueblos indígenas comenzaron a tratarse por los organismos internacionales después de la Primera Guerra Mundial, y solo de manera tangencial, relacionándolos con otros temas afines, como la protección de minorías al interior de los Estados nacionales. A fines del siglo XX, el asunto se volvió una cuestión nacional en los Estados nacionales porque como colectividades humanas con particularidades específicas emergieron a la arena política reivindicando sus derechos históricos y poniendo en crisis el modelo clásico de Estado nacional que siempre los ha sometido a su voluntad y a los objetivos de la clase social que detenta el poder.

En el ámbito internacional ha sido la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la que más se ha preocupado por estudiar y reglamentar los derechos de los indígenas a efecto de garantizar su ejercicio. La O.I.T. se creó como consecuencia de lo acordado en la parte XIII del Tratado de Versalles, especialmente el Artículo 23, el cual establece que en el marco de los Tratados Internacionales celebrados o que en lo sucesivo se celebraren entre los Estados miembros de la Sociedad de Naciones, se esforzarían por asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanitarias para el hombre, la mujer y los niños en sus propios territorios, así como en todos los países a que se extendieran sus relaciones comerciales e industriales; y para ese fin fundarían y conservarían las necesarias organizaciones internacionales. Fue así que la O.I.T. se creó en el año 1919, como organismo integrado por la Sociedad de las Naciones, pero curiosamente, cuando esta desapareció después de la Segunda

Guerra Mundial y su lugar lo ocupó la Organización de las Naciones Unidas, la organización sobrevivió y en el año 1946 adoptó una nueva Constitución; el 30 de mayo de ese mismo año suscribió un Convenio con la Organización de las Naciones Unidas en el cual le reconocía como un organismo especializado de la misma, con la competencia para emprender las acciones que considerara apropiadas, de conformidad con su Constitución, para el cumplimiento de sus objetivos.

“Desde el inicio de su funcionamiento la OIT se preocupó por los derechos de los pueblos indígenas, aunque en un principio, dada la materia de su competencia, solo en el aspecto laboral. En el año de 1921 emprendió una serie de estudio sobre las condiciones de trabajo de los jornaleros indígenas, cinco años más tarde creó un Comité de expertos sobre el trabajo nativo, cuyos resultados desembocaron en la adopción de un buen número de convenciones y recomendaciones relacionadas con el trabajo forzado y reclutamiento de grupos de trabajadores indígenas. En el año de 1951 convocó a un segundo comité de expertos buscando motivar a los Estados para que en el ámbito de sus respectivas competencias reglamentaran temas como la educación, capacitación técnica y seguridad social para los trabajadores, así como mejor protección a la fuerza laboral indígena. El resultado importante de estos esfuerzos fue la adopción, en el año de 1957, del Convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales y la recomendación 104 sobre el mismo tema”¹⁹.

Otros documentos internacionales de carácter jurídico que abordaron de manera general, es decir, no directamente sino por su relación con otros temas, el problema indígena, fue la Convención para la Prevención y la Sanción del

¹⁹ Rocha, Mónica, **El status de pueblos indígenas en el Derecho Internacional**, pág. 53.

Delito de Genocidio, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1948, misma que entró en vigor el 12 de enero de 1951. En este documento se cataloga al genocidio como un delito de derecho internacional y los Estados que lo suscriben se comprometen a prevenirlo y sancionarlo; entendiendo por tal la matanza de miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso; lesión grave a la integridad física o mental de sus miembros; sometimiento intencional a los miembros del grupo a condiciones de existencia que haya de acarrear su destrucción física total o parcial; las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del mismo grupo y el traslado forzoso de los niños de un grupo a otro.

Fue hasta la década de los ochenta cuando la cuestión de los pueblos indígenas se comenzó a tratar de manera directa y específica por los organismos internacionales. El 8 de septiembre de 1981 la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas resolvió establecer el grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas; el 10 de marzo de 1982 ratificó esta resolución, al mismo tiempo que el Consejo Económico Social del organismo hacía lo propio. El objetivo de este grupo de trabajo era examinar los acontecimientos relativos a la promoción y protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, analizar este material y prestar atención especial a la posibilidad de elaborar normas relativas a la protección de los derechos de las poblaciones indígenas, teniendo en cuenta sus semejanzas, diferencias y aspiraciones en todo el mundo.

El paso decisivo en este sentido lo volvió a dar la Organización Internacional del Trabajo, al aprobar, el 7 de junio de 1989, el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; documento que

en el Artículo primero, inciso b, define a los pueblos indígenas de la siguientes manera: “a los pueblos de países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenecía el país en la época de la conquista o la colonización y del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

En los últimos años se han hecho avances importantes en la investigación del pluralismo legal en Guatemala, es decir, acerca del derecho consuetudinario indígena -los conceptos, instituciones, prácticas y procedimiento que utilizan los pueblos indígenas para resolver conflictos y mantener la paz social en sus comunidades- y la relación de éste con el derecho estatal positivo.. Algunas publicaciones referentes a este tema abordan discusiones teóricas y comparativas sobre el derecho consuetudinario y normatividad legal indígena, otras publicaciones incluyen también datos empíricos reveladores recopilados en trabajos de campo en distintas áreas del país.

4.2. Análisis jurídico doctrinario

En relación a los sujetos de derecho, el Convenio 169 de la OIT es bastante claro y categórico, por tanto su redacción no deja lugar a dudas: los derechos indígenas son derechos de pueblos en países independientes. Lo anterior no debe interpretarse en sentido contrario, esto es, que no se aplique a los pueblos en países no independientes, porque en la actualidad esta es una situación que en la realidad no se presenta en ninguna parte del planeta; más bien la expresión pueblo en países independientes tiene como propósito dejar en claro que la población de un Estado no solo se integra por individuos sino

también por colectividades específicas que pueden ser, y en este caso son, sujetos de derechos colectivos. En este orden de ideas, deja bien delimitada la diferencia entre pueblo y Estado, al cual se identifica como país independiente, superando anteriores confusiones que se presentaron entre estos vocablos en documentos internacionales anteriores al que se analiza. Estado es la persona jurídica que como sujeto de derecho internacional se obliga a respetar y hacer cumplir los derechos colectivos de los pueblos indígenas que existan dentro de su territorio, en cambio los pueblos son parte de la población del primero, solo que por sus características históricas y culturales específicas mantiene determinados derechos que el resto de la población de la cual forman parte no posee, situación que los vuelve sujetos de derechos colectivos que el Estado debe respetar.

La superación de la concepción monista del término “Derecho Consuetudinario” y de los planteamientos integracionistas se ha traducido en nuevos cuerpos normativos como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independiente de la OIT, así como en las formas constitucionales que utilizan el término Derecho Consuetudinario para referirse a los sistemas normativos indígenas desde un marco de respeto de la diversidad cultural.

“Es importante también dejar claro que el derecho maya es un derecho consuetudinario, pero no en el sentido otorgado a este concepto hasta ahora por la ideología excluyente producto del Estado conservador, que lo entiende como inferior, exótico y secundario. El derecho maya es un derecho consuetudinario en tanto su existencia se posibilita desde la costumbre, es decir, desde la práctica continua de ciertas normas, valores, contenidos sociales y culturales que desarrollan la convivencia. Por aparte este derecho como

cualquier otro sistema está propenso a cambios y desequilibrios producidos desde adentro de la comunidad o desde afuera”²⁰.

En cuanto a la identificación de los sujetos de derechos, esto es, a quienes se debe considerar indígenas, en el Convenio 169 se especifica que lo son todos los descendientes de las poblaciones que habitan el país o una región geográfica que actualmente pertenece al país donde se asienta, en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las fronteras actuales de dicha nación. Algunas personas han dicho que los pueblos indígenas son habitantes originarios de un país determinado, pero por esta vía la explicación más que aclarar complica la situación porque se remite a saber quienes fueron los que primero habitaron alguna región del planeta. Por eso es más afortunada la redacción que adoptó el Convenio en no proponerse establecer quienes fueron los primeros en habitar un territorio, sino tomando en cuenta una época determinada (la conquista, la colonización o el establecimiento de las actuales fronteras estatales) quienes desde entonces ocuparan un espacio determinado que actualmente pertenezca a un país, puedan y deben ser considerados indígenas. En otras palabras, los derechos de los pueblos indígenas de alguna manera tienen una raíz en el hecho de que existían antes de que el Estado se formara.

Otro aspecto a tomar en cuenta en esta definición de pueblos indígenas es que no todos ellos pueden ejercer los derechos contenidos en el Convenio 169, sino solo aquellos que reúnan algunas condiciones específicas como son mantener y regirse por sus propias instituciones, aunque solo sea en parte. Por

²⁰ Esquit, Edgar y García, Ivan, **El derecho consuetudinario, la reforma judicial y la implementación de los Acuerdos de Paz**, pág. 14.

institución hay que entender las distintas formas de organización que un pueblo adopta, mismas que dependen de sus rasgos culturales y no solo edificios donde estas funcionan, como es muy frecuente que se interprete, incluso entre grupos de personas no indígenas. Así, una institución política puede ser la forma de gobierno interno, incluyendo las formas de elección, funcionamiento, período de duración y facultades; una de carácter económico sería las formas que adoptan en sus sistemas productivos, incluyendo el tequio y el reparto de la producción; una institución cultural será la forma en que organizan las mayordomías y una social incluiría los mecanismo de reconocimiento familiar y el rol en la sociedad. Lo anterior solo como ejemplo, porque en realidad se pueden encontrar infinidad de instituciones indígenas.

APÍTULO V

5. La tierra

5.1. Conflictos sobre tierras

Es evidente de que en Guatemala, el problema de la tierra ha generado múltiples conflictos entre comunidades, lo cual se ha agravado mucho más debido a la apropiación que ha adoptado la tenencia de la tierra, desde la época colonial. Pero además de ello también se han generado casos en donde la tenencia de la tierra a nivel intralocal, familiar e individual ha dado lugar a serios altercados en las comunidades y ha provocado controversias latentes muy difíciles de subsanar.

Aparte de ello la propiedad de la tierra en las comunidades también ha sufrido múltiples cambios que van ligados a la influencia que el estado ha tenido sobre dichas colectividades y en la imposición de normas que regulan la tenencia de dicho bien. En la década de los sesentas Shelton Davis hizo un importante estudio en Santa Eulalia, del departamento de Huehuetenango, sobre la propiedad y las formas locales utilizadas para la sucesión en la propiedad de la tierra y advirtió que los indígenas utilizaban el derecho consuetudinario y el estatal en la herencia y el uso de la tierra.

En este trabajo no se ha localizado mayores datos sobre esta problemática, quizás por la perspectiva general que se le ha dado a la investigación, es decir las formas de resolución de conflictos en el ámbito comunitario. De esta suerte pues, es importante hacer esfuerzos más puntuales que traten de dilucidar esta problemática tan importante en Guatemala.

Los conflictos sobre tierras quizás pueden ser los más complejos para resolver mediante el derecho consuetudinario maya, es decir, en las comunidades existen pocas instancias de mediación para definir o consensar las desaveniencias que aparecen entre vecinos o entre comunidades por la posesión de la tierra. Por aparte, los conflictos más comunes que surgen en las comunidades están relacionados principalmente en la determinación de los mojones de las parcelas, en las herencias, en la extracción de recursos y usos de las tierras comunales y municipales o por último en el establecimiento de los límites entre las tierras de las comunidades.

Con relación a esto último por ejemplo, existen actualmente varios conflictos entre comunidades de Totonicapán los cuales son difíciles de resolver. Estos conflictos surgen principalmente porque las tierras de estas aldeas o cantones son comunales, es decir, son utilizadas y administradas según un título general que le otorga derecho de usufructo a todas las familias que integran las aldeas.

Estos conflictos parecen ser que tienen una larga historia ya que no han podido ser resueltos por los juzgados estatales, ni existen instancias comunales o municipales que se preocupen por dilucidarlos. Las municipalidades probablemente han asumido en su momento su papel conciliadores en estos casos, pero sólo para salvar casos en los momentos más álgidos, con ello no han logrado atacar las raíces de los problemas. Quizás lo más acertado en estos casos es crear una instancia supralocal que modere constantemente los conflictos y por otro lado establecer acuerdos entre las múltiples aldeas en conflicto. En Chimente, Totonicapán, el conflicto por la tierra comunal se ha resuelto de una manera original. Chimente y otras tres aldeas han conformado un comité que tiene como propósito resguardar los límites de las tierras de cada

cantón, pero también resolver los conflictos que surgen entre esas comunidades. Junto a ello el comité se encarga de resguardar los bosques comunales y reglamentan la extracción de madera en ellas. Este ejemplo aunque probablemente tiene un contexto histórico diferente a la de las otras aldea, sugiere una solución a los conflictos de tierras entre comunidades en Guatemala.

Otro mecanismo de resolución encontrado es que cuando surgen conflictos entre comunidades, los alcaldes auxiliares y alcaldes comunitarios de las aldeas verifican los límites. En muchas ocasiones sin embargo, cuando surgen estos casos y no se logra ningún acuerdo, son llevados a los tribunales estatales en donde se dificulta mucho más la resolución. Dada estas razones se ha afirmado que los conflictos más difíciles de resolver son los “territoriales”. Los alcaldes auxiliares o comunitarios tienen pocos recursos para dilucidarlos e igualmente en los juzgados estatales.

Los otros conflictos por tierras en las demás comunidades estudiadas están relacionados a la determinación de los mojones o los límites de las propiedades particulares o privadas. Cuando hay conflictos de esta naturaleza el alcalde auxiliar o comunitario es el encargado de resolverlos, puesto que es el foro de conciliación más cercano y apropiado que encuentran las personas. En Totonicapán se dice por ejemplo, “invasiones de tierra no han existido pero el problema más grande son los mojones”.

En Sacapulas se habla de que una persona que trata de “quitarle” la tierra a otra está cometiendo una falta moral y de esta suerte ese problema no debe llevarse ante ninguna instancia conciliatoria o judicial si no dejarlo “a mano de

Dios”. Otras personas sin embargo, opinan que los conflictos de esta naturaleza son mejor resueltos con la policía o con el juez de paz.

En Chicobán, del municipio de Tukurú del departamento de Alta Verapaz, se dice que cuando hay problemas de mojones lo que se hace es que los auxiliares le llaman la atención a la persona que está cometiendo la falta; se le moraliza y se le dice que no debe actuar de esa manera. Muy ligado a esto lo que sucede mucho en Tukurú, Alta Verapaz, es la destrucción de siembras y principalmente de cafetales. Cuando las personas destruyen los cafetales por cualquier causa, entonces, se les llama la atención en la auxiliatura municipal. En otros casos, sin embargo, cuando el daño es grande se pide a las personas que restituyan lo que se ha destruido.

Otro conflicto difícil de resolver en algunos momentos es el relacionado al reparto de las herencias. Cuando el padre muere sin heredar a sus hijos, lo más probable es que se busque consensar entre los hermanos la cantidad de tierras o de bienes que deben entregarse a cada heredero. En otros casos no se produce ese consenso y surgen serios conflictos, en estos conflictos una parte de los hermanos se organizan y desheredan (por una u otra razón) a alguno de los hermanos. Cuando esto sucede es difícil utilizar la conciliación y casi siempre o en muchas ocasiones, los afectados acuden a un abogado para proceder legalmente, porque ante el derecho nacional todos tiene iguales derechos, hombres y mujeres.

Junto a los anteriores, la apertura de caminos (servidumbre de paso en el derecho estatal) son otros conflictos difíciles. En algunas aldeas de San Juan Sacatepéquez, las controversias surgidas por esta causa son resueltas por el comité de las comunidades. En Santiago Atitlán se acude con los ancianos, y si

no se soluciona en esa instancia el caso es enviado a las “autoridades” es decir, con el alcalde auxiliar y si por último en esta instancia no logran una solución, entonces las personas acuden a las “autoridades legales” o sea, al juzgado auxiliados por abogados.

En Santiago Atitlán se generan conflictos relacionados con el derecho de paso en la ribera del lago, los alguaciles apoyan al alcalde para resolver las controversias, cuyas resoluciones son respetadas y obedecidas por la comunidad.

Otro problema es con las personas que tienen tierras en la orilla del lago, sus mojones los extienden hasta la orilla exactamente y no dejan una playa pública, las personas no pueden circular a la orilla del lago. En estos casos los problemas son resueltos con el comité pro seguridad, en la alcaldía y el juzgado.

En todos estos conflictos de la tierra, como se ha observado, también se busca conciliar. En alguna parte se ha dicho que los auxiliares también tratan de moralizar a las personas diciéndoles que corran límites o mojones por ejemplo, es un acto reprobado por la comunidad. Por supuesto que en este caso, la persona implicada debe compartir también los valores que fomenta la comunidad para asumir esa posición moral. Eso parece ser es mucho más difícil porque está en juego uno de los elementos fundamentales para la supervivencia. Entonces cuando surge el problema y es grave, casi siempre se acude con un abogado y a los juzgados estatales.

Como se ha dicho entonces, para profundizar sobre la problemática de la tierra en Guatemala, es pertinente ahondar más el trabajo de investigación. Es

decir, podría verse el problema de la tenencia de este bien desde el derecho consuetudinario o los mecanismos locales utilizados para dirimir conflictos y los utilizados para legitimar la propiedad. Por aparte es importante también definir las múltiples formas de la propiedad y uso de la tierra, por ejemplo desde la propiedad privada, las tierras baldías, las tierras comunales, la propiedad municipal, las tierras en usufructo, otorgadas por el Estado o las municipalidades, etc.

5.2. Sistemas productivos indígenas

El proceso de desarrollo guatemalteco sostenido por la agro-exportación de productos hacia los mercados internacionales, se finca en un modelo de desarrollo desigual y combinado con fuertes rasgos de exclusión. La desigualdad en la distribución y concentración del ingreso, los servicios y los recursos productivos ha propiciado condiciones de pobreza y extrema pobreza mayores del 80% y 60%, respectivamente.

El carácter desigual afecta todos los niveles de la sociedad: la población, la distribución regional de los beneficios, las oportunidades de participación social y acceso a la tecnología. Asimismo, la exclusión como modelo se reproduce en los ámbitos nacionales, regional y local. Esto significa que la exclusión no es un concepto aplicable solamente en la relación social y política entre mestizos e indígenas, sino también en la dimensión geográfica rural-urbano.

Este proceso de desarrollo combina diferentes dinámicas, en las que se expresa el distinto nivel de apropiación social de los recursos y de los beneficios mediante relaciones de desigualdad que excluyen a importantes sectores de la

población. Así, durante los últimos 20 años se desarrolló un sistema de producción con base en la exportación de café, algodón, azúcar y carne, fuertemente dependientes de los precios de los mercados internacionales. En estas empresas, la mano de obra indígena constituye uno de los principales insumos, dado el bajo nivel de tecnificación. Sin embargo, las fincas proporcionan empleo temporal, bajos salarios y casi ninguna prestación social a los trabajadores indígenas, que emigraban hacia la Costa por lo menos durante seis meses al año, en distintas etapas del trabajo agrícola. Este sistema convive aún con la producción de sobrevivencia del minifundio, que permite manutención de la mano de obra por su propia cuenta durante el tiempo en que no hay suficiente empleo en las fincas, y con el sistema de mozos-colonos, que, a cambio del uso de una pequeña parcela, trabajan gratuitamente para el dueño de la tierra. Desde hace algunos años, la relación entre el minifundio y el latifundio ha entrado en un proceso de descomposición, provocando conflictos de orden laboral y lanzando a los campesinos y jornaleros indígenas a sobrevivir a partir del comercio ambulante en los centros urbanos, de la emigración hacia Estados Unidos, o a engrosar el mercado de trabajo informal en la ciudad de Guatemala.

La escasez de la tierra para el cultivo del maíz en las regiones del altiplano ha generado modalidades de acceso a la tierra inestable. Así, los indígenas Mam de Quetzaltenango y San Marcos emigran hacia la costa y alquilan tierras en las fincas; siembran maíz y ajonjolí. El maíz es usado para el autoconsumo familiar, en tanto que la cosecha de ajonjolí pagar el arrendamiento de la tierra y los insumos. En los últimos años, esta modalidad de acceso a la tierra ha sido adoptada por grupos de campesinos provenientes de las mismas comunidades, dando lugar a una migración temporal masiva.

La pobreza rural resultante de la baja productividad del minifundio, de la escasez de empleo en las fincas y de falta de habilidades productivas distintas a la agricultura o la artesanía, expulsa trabajadores hacia el sector comercial de los centros urbanos, presionando al sector informal. El trabajador agrícola o artesano, convertido en comerciante, emigra temporalmente hacia regiones que tienen mercados prósperos, y su familia lo sustituye alternadamente en la parcela durante los períodos de mantenimientos de la milpa o en el pequeño negocio mientras él siembra o cosecha el maíz. La parcela comienza a recibir los beneficios de las nuevas fuentes de ingreso, y eventualmente, los niños comienzan a asistir a la escuela cuando el pequeño comerciante o en el emigrante superar la línea de pobreza extrema.

5.3. La reforma agraria de 1952

De acuerdo al Censo Agropecuario de 1950, existían un total de 5,315,475 manzanas, repartidas en 348,687 fincas. Una de las características fundamentales de la distribución de la tierra en Guatemala era (y sigue siendo) la excesiva concentración. La mayor parte de la tierra permanecía ociosa: solamente se cultivaba el 38.2% del total de la superficie agrícola, mientras que las áreas forestales con concedidas si se llenan los requisitos que exige la Ley Forestal, por medio de INAB.

La tenencia de la tierra según este mismo censo de 1950, ofrecía las siguientes formas: propietarios, arrendatarios, parceleros, colonos, ocupantes, comuneros, administradores, usufructuarios y “encargados”, que son modalidades jurídicas de tenencia. Un 30% de la superficie agrícola asumía formas de propiedad común y estatal, con la particularidad que se usufructuaba en minifundios. El 53% de la superficie agrícola estaba bajo formas de tenencia

no propia y el 45.1% de los agricultores mantenía una vinculación no propia a la tierra.

El 88.3% de las tierras en manos de minifundistas, que representaba el 14.3% de la superficie agrícola, explotaban sus tierras estaban cultivadas bajo el sistema de monocultivo exportador ocupando el 77.3% de la superficie agrícola. En este marco, el gobierno de Jacobo Arbenz emitió el Decreto 900 del 17 de junio de 1952, llamado “de reforma agraria”, que tuvo las siguientes características y repercusiones:

- La reforma afectó fundamentalmente a la propiedad particular latifundista, a la que le fueron expropiadas 763.776 manzanas, que representaban el 72% del total de tierras afectadas por la reforma y el 19.9% del total de la superficie agrícola que poseían los latifundista; sin embargo la mayoría de estas tierras eran de la United Fruit Company. El latifundio privado no fue afectado en gran medida (12.2%).
- Se rescató un 20% aproximado de la superficie agrícola que se mantenían ociosa, poniéndola en cultivo.
- La reforma agraria propició modalidades de tenencia de las tierras no propias, fundamentalmente usufructuarias.
- Fueron reducidos a la mitad los campesinos que en 1950 estaban completamente desposeídos de tierras, quienes representaban el 36.54 de la población activa agraria.
- Durante los años en que fue aplicada la reforma agraria se registraron aumentos en la producción de los principales artículos básicos de consumo alimenticio de la población. Tomando como índice base cien para 1950, durante los años 1952 a 1954 la producción del maíz aumentó en un 12.28 por ciento, el frijol en un 33.5 por ciento, la papa en un 45.5 por ciento, el

trigo en un 57.8 por ciento, el arroz en un 66.4 por ciento. La producción de maíz y frijol fue tan considerable que en 1952 y 1953 se exportaron 92 mil quintales de maíz y tres mil quintales de frijol, mientras que las importaciones no superaban los 156 quintales de maíz y los mil de frijol.

A esta reforma se le atribuye el derrocamiento del gobierno de Jacobo Arbenz, en 1954. Un movimiento encabezado por Carlos Castillo Armas tomó el poder después de una intervención violenta de guatemaltecos apoyados por norteamericanos.

CONCLUSIONES

1. El derecho consuetudinario es propio del indígena, basado en la descendencia de los habitantes en la época precolombina, teniendo características propias para ser considerado como tal.
2. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es un instrumento internacional que genera obligaciones de carácter internacional para los Estados firmantes.
3. El Convenio 169, está calificado por la OIT como un instrumento en materia de derechos humanos, para protección del indígena y de sus comunidades, teniendo como base la Declaración Universal Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Este Convenio 169 de la OIT, ha sido aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, y ratificado según los procedimientos previstos por la Constitución y la ley.
5. La tierra siempre perteneció a los indígenas, hasta que fueron conquistados cuando les fue arrebatada, tanto la tierra como la riqueza que poseían; desde el momento de la conquista los pueblos indígenas fueron sojuzgados, saqueando sus riquezas, invadiendo sus territorios, exterminando a los pobladores; permitiendo la Corona española los desmanes que ejercían los conquistadores, hasta que por cédula real se legisló una protección para el indígena, con la cual disminuyeron las atrocidades contra ellos, pero no en su totalidad, ya que muchos continuaron ejerciendo presión sobre las

poblaciones. La producción agrícola del indígena se volvió patrimonio de los conquistadores, mientras que algunos tuvieron beneficios cuando se plegaron a los españoles

6. El Convenio 169 es vinculante para el Estado. Desde el momento que la República de Guatemala se constituyó como Estado Parte del Convenio, éste se hace vinculante en virtud que obliga a los gobiernos a asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinadora y sistemática con mira a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad.

RECOMENDACIONES

1. Hacer efectivos los Acuerdos de Paz en cuanto al derecho consuetudinario se refiere.
2. Respetar el derecho indígena para tener una mejor forma de convivencia en su comunidad.
3. Que el indígena resuelva los problemas que se den en su comunidad, mediante la aplicación del derecho consuetudinario.
4. Que el indígena establezca fórmulas de conciliación, mediante el derecho consuetudinario, para no recurrir a tribunales comunes, cuando se den conflictos sobre la tierra.
5. Se debe reglamentar el derecho de la tierra, perteneciente al indígena y sus comunidades, estando obligado el Estado de hacer una reforma justa y dotar al indígena de los medios modernos para cultivar la tierra.
6. Que se respete el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, por ser una conquista de la comunidad indígena.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRIOS-KLÉE, Edda. **Mujeres mayas y cambio social**. Colección estudios de Género No. 1 Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. FLACSO. Guatemala: (S.E.), 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Décima Edición. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.
- CABARRUS, Carolina, Gómez. Dorotea; González, Ligia. **Y nos saltamos las trancas: Los cambios en la vida de las mujeres retornadas guatemaltecas**. Guatemala: Ed. Consejería en proyectos, 1999.
- DELGADO POP, Adela. **Identidad: rostros sin máscaras, (reflexiones sobre cosmovisión, género y etnicidad)**. Guatemala: Ed. Nojibsa, 2000.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico Espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.
- ENGELS, Federico. **Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**. México: Editores Mexicanos Unidos, S.A., 1992.
- GABIOLA ARTIGAS, Edda; González Martínez, Lisette. **Feminismo en América Latina**. Colección Estudios de Género. NO. 4 Facultad de Ciencias Sociales-FLACSO-Sede Académica Guatemala 2001.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Informe de las actividades del Procurador de los Derechos Humanos de enero a julio de 1995**. Guatemala: (S.E.), agosto de 1995.
- GARCÍA, María Regina; Martín Rosa, Vidalia. **El cumplimiento del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas en materia legislativa**. Proyecto Número 1418. Congreso de la República de Guatemala, Comisión de Apoyo Técnico Legislativo. Unidad Permanente de Asesoría Técnica UPAT. Guatemala, marzo 2000.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Juan de Dios. **La cosmovisión indígena guatemalteca, ayer y hoy**. Guatemala: Ed. Rafael Landívar, 2001.

- Guatemala, Nunca Más. **Informe del proyecto interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica.** Guatemala: Editado en Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. Impactos de la Violencia, Tomo I. Primera Edición, 1998.
- LÓPEZ MARROQUÍN, Rubén. **Historia moderna de la etnicidad en Guatemala. Visión hegemónica. Cuatro autores estudian a los indios.** Guatemala: Ed. Rafael Landívar, 2001.
- MARTÍNEZ PELÁEZ, Severo. **La patria del criollo.** Guatemala: Talleres de Ediciones en Marcha, 1994.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.
- PALMA, Danilo A. **Notas de poder.** Guatemala: Ed. Rafael Landívar, 1996.
- THILLET DE SOLÓRZANO, Braulio. **Mujeres y percepciones políticas.** Colección Estudios de Género No. 3. Facultad de Ciencias Sociales FLACSO, Sede Académica de Guatemala, 2001.
- SACAYÓN MANZO, Eduardo Enrique. **Entre el abandono y la esperanza, mujeres en los gobiernos locales.** Instituto de Estudios Interétnicos. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1999.
- SALAZAR GUZMÁN, Silvia; Medina, Ana. **Reivindicación de la mujer indígena.** Proyecto No. 49 Congreso de la República de Guatemala, Comisión Permanente Asesoría Técnica -UPAT- Guatemala, febrero 1998.
- SALAZAR, Oswaldo. **Historia moderna de la etnicidad en Guatemala. La visión hegemónica.** Guatemala: Ed. Cultura, 1999.
- VÁSQUEZ, Sofía; García, Marta. **Diagnóstico de la situación actual económica, política y jurídica de la mujer indígena.** Proyecto No. 69, Congreso de la República de Guatemala, Comisión Permanente Asesoría Técnica UPAT. Guatemala, junio de 1998.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno, Decreto Ley 106, 1963.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código de trabajo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1971.

Código de Salud. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-97, 1997.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de Diciembre 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos (OEA), 18 de julio de 1978.

Acuerdo sobre Identidad sobre los Pueblos Indígenas. Asamblea General de las Naciones Unidas, 31 de marzo de 1995.

Convenio No. 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1988.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Asamblea General de las Naciones Unidas, 21 de diciembre de 1965.

Convenio No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Organización Internacional del Trabajo, 1989.